



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.
QUEJOSOS: MARÍA DEL CARMEN GUIDO
MÉNDEZ Y OTROS.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIA: OLIVA ESCUDERO CONTRERAS.**

VISTO BUENO
MINISTRO:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
veintidós de noviembre de dos mil dos.

Cotejado:

VISTOS los autos del amparo directo en revisión
210/2002, relativo al juicio de amparo directo 541/2001 del índice
del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del
Cuarto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el seis de julio de dos mil
uno ante la Junta Especial Número Siete de la Local de
Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, Víctor
Zavala Rivera promovió juicio de amparo directo, en su carácter
de representante legal de (1) María del Carmen Guido Méndez,
(2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano
Zavala, (4) Jesús Armendáris Morales, (5) Odilia Torres González,
(6) Petra Almahza Rangel, (7) Ernestina Luján Maciel, (8) Amelia
Alvarado Dávalos, (9) Guadalupe Leticia Alanis Cano, (10)
Estéfana Monsivais Hernández, (11) Juana Esthela Tamayo

DE
ON
LA
DOS.

Esquivel, (12) Mónica Guerra Vázquez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (14) Gloria Morales Aguilar, contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE.- La H. Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ... --- ACTO RECLAMADO.- laudo dictado por la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; de fecha 13 de junio del año 2001; dentro del expediente laboral número 7661/i/7/99 y acumulados, formado con motivo de la demanda laboral, promovida por los quejosos materiales en contra de la Universidad Autónoma de Nuevo León." (foja 5 del expediente de amparo 541/2001).

SEGUNDO.- La parte quejosa expresó los siguientes antecedentes del caso:

"1.- Con fecha 30 de agosto de 1999, los quejosos materiales, promovieron juicio ordinario laboral en contra de la Universidad Autónoma de Nuevo León, reclamando los conceptos de: A).- El cumplimiento de la obligación por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), B).- El pago del 5% sobre los salarios devengados por cada una de las demandantes

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FOLIO 5
I
IA



desde el día 24 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor la Ley del INFONAVIT, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago reclamado.--- 2.- Admitida la demanda a trámite, se ordenó emplazar a la Institución Educativa demandada, señalándose fecha para la celebración de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Y agotada la ~~se~~ ^{se} ~~procesa~~ ^{procesa} ~~l~~ ^l ~~procesa~~ ^{procesa} con fecha 13 de septiembre del año 2000, la responsable emitió un laudo absolviendo a la demanda de las prestaciones que ~~se~~ ^{se} ~~reclamaron~~ ^{reclamaron}, resolución que fue recurrida en amparo por la parte actora, radicándose el juicio de amparo ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, bajo el número de amparo 975/2000; autoridad que concedió el amparo y protección de la ~~Justicia~~ ^{Justicia} ~~Federal~~ ^{Federal} a las quejas materiales, dejando insubsistente el laudo recurrido y ordenando a la responsable que purgándose ~~las~~ ^{las} ~~violaciones~~ ^{violaciones} ~~formales~~ ^{formales} ~~cometidas~~ ^{cometidas}, se resolviera ~~nuevamente~~ ^{nuevamente}, de manera fundada y motivada y congruente con la litis planteada sobre la procedencia de las acciones y excepciones deducidas en el juicio laboral, por considerar que el laudo recurrido, resultó violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.--- 3.- Es el caso que, la autoridad responsable, con fecha 13 de junio del presente año, emitió laudo en

cumplimiento de ejecutoria, en que desatendiendo los lineamientos de la resolución federal, reincidió en la violación de los derechos de los trabajadores, incurriendo la nueva resolución en falta de fundamentación y motivación así como la incongruencia con la litis planteada, repitiendo las consideraciones y argumentos que expuso en el primer laudo, razón por la cual en contra de la misma por no estar ajustada a derecho, fundada ni motivada; se reclama: el amparo y protección de la Justicia Federal". (foja 6 del expediente de amparo 541/2001).

TERCERO.- La parte quejosa estimó vulneradas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación, que estimó pertinentes (foja 5 del expediente de amparo 541/2001).

CUARTO.- Por acuerdo de tres de agosto de dos mil uno, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al que por turno correspondió conocer del asunto, ordenó admitir a trámite la demanda de garantías y registró el expediente con el número 541/2001 (foja 16 del expediente de amparo 541/2001).

Previos los trámites de ley, el veintidós de noviembre de dos mil uno, se dictó la sentencia correspondiente, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:



"PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio, respecto del acto reclamado por los quejosos (4) Jesús Armendáris Morales y (5) Odilia Torres González, en términos del considerando quinto.---

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, (6) Petra Almanza Rangé (7) Ernestina Luján Maciel, (8) Amelia Alvarado Dávalos, (9) Guadalupe Leticia Alanis Cano, (10) Estéfana Monsivais Hernández, (11) Juana Esthela Tamayo Esquivel, (12) Mónica Guerra Vázquez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (14) Gloria Morales Aguilar, contra el acto y por la autoridad precisados en el resultando primero, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria." (fojas 59 vta. y 60 del expediente de amparo 541/2001).

Las consideraciones que sustentan dicho fallo, son las siguientes:

"SEXTO. Los conceptos de violación son inoperantes en una parte e infundados en otra parte.--- En efecto, la lectura de las constancias que integran el expediente laboral número 7661/i/7/99, del índice de la Junta responsable, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

revela que, por escrito de treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, los restantes quejosos, (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, (6) Petra Almanza Rangel, (7) Ernestina Luján Maciel, (8) Amelia Alvarado Dávalos, (9) Guadalupe Leticia Alanis Cano, (10) Estéfana Monsivais Hernández, (11) Juana Esthela Tamayo Esquivel, (12) Mónica Guerra Vázquez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (14) Gloria Morales Aguilar, entre otros trabajadores, demandaron de la Universidad Autónoma de Nuevo León, las prestaciones siguientes (fojas de la 1 a la 6):--- "a).- El cumplimiento de la obligación por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, obligación que infundadamente la demandada ha incumplido desde el día 24 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor la Ley del INFONAVIT hasta la actualidad, pues ninguno de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, gozan de este derecho que la ley laboral otorga en el artículo 136 con relación a los artículos 1º y 129 de la Ley del INFONAVIT.--- b).- El pago del 5% sobre los salarios devengados por cada una de las demandantes desde el 24 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago reclamado.



como consecuencia del incumplimiento por parte del patrón demandado a lo ordenado por el artículo 29 de la Ley en comento, con relación al artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo..." --- **Emplazada que fue la demandada, el veintisiete de septiembre de ese año se celebró la audiencia de ley, en la que la actora ratificó sus pretensiones y el representante legal de la demandada dio contestación, argumentando, totalmente, que al margen que ninguno de los preceptos que regulan las relaciones entre las universidades y sus trabajadores (a saber, del artículo 353-J a 353-U, la obligan a la inscripción al Instituto referido, la Institución mandante no se encuentra bajo los supuestos que prevén los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, pues sus fines no son de lucro, como lo es el caso de las empresas particulares; asimismo, que las prestaciones referentes a la habitación, ya están reguladas por las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajo.--- En contestación a ello, la parte actora adujo, en la propia audiencia, que las disposiciones referidas no representan el cumplimiento por parte de la demandada, ni siquiera con los mínimos que establece la Constitución Política en razón de que sólo son dos mil pesos por persona para la construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de viviendas o liberación de gravámenes hipotecarios; por lo que hace a la**

segunda de las mencionadas, sólo implica un supuesto compromiso por parte de la institución educativa de mérito, la cual, cabe precisar, jamás ha dado cumplimiento con la obligación de proporcionar viviendas a sus trabajadores.--- Así, seguido el proceso en todas sus fases procesales, del cual se desistieron en diversas fechas los restantes trabajadores, se siguió el juicio por los referidos quejosos y, por resolución de trece de septiembre de dos mil, la responsable dictó laudo en el que absolvió a la Universidad de las prestaciones reclamadas.--- Inconformes con esa determinación, los actores promovieron juicio de amparo directo, del cual conoció este Tribunal Colegiado en el expediente marcado con el número 975/2000, resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil uno.--- En ese juicio de garantías, el amparo se concedió para el efecto de que la propia autoridad laboral dejara insubsistente el laudo combatido y, dictara otro en el que fundara y motivara adecuadamente el nuevo laudo que en su cumplimiento debía dictar; además, es de precisarse que se asentó lo siguiente:--- "... máxime si se considera que en el caso, la determinación del significado de la palabra "empresa" constituye una cuestión que debe dilucidarse prima facie a efecto de resolver sobre la acción intentada por los trabajadores quejosos, porque, precisamente de dicha determinación dependerá si la Universidad Autónoma



de Nuevo León tiene o no la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo de la Vivienda... también resulta fundado el propio concepto de violación que se analiza en cuanto se refiere a que la Junta actuó de forma incongruente porque soslayó analizar si las prestaciones otorgadas en las cláusulas 99 y 100 del Contrato Colectivo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el sindicato de sus trabajadores, relativas a vivienda, equivalen o son inferiores a las que contemplan los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo relacionado con los diversos 1 y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores..."--- De esta forma, en su cumplimiento, la responsable dictó el laudo que es la materia de estudio del presente asunto, al tenor de lo transcrito en el considerando tercero de la presente sentencia.--- En este sentido, la litis en el juicio laboral de origen se construyó a determinar si la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene o no la obligación de inscribir a los trabajadores actores, hoy quejosos, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, INFONAVIT.--- Ahora bien, la lectura integral de la demanda de garantías revela que la parte quejosa hace valer los argumentos que se resumen de la forma siguiente.-

-- 1) Que en el dictado de la resolución reclamada, la responsable incumplió con los lineamientos marcados por este Tribunal, aduciendo diversos

DE
LA
LOS

razonamientos;--- 2) Que sin conceder que la Universidad demandada no sea una empresa en términos de su ley orgánica, esta regulación necesariamente devendría nula atendiendo a la jerarquía de las leyes que rigen el Fondo de la Vivienda;--- 3) Que no se acreditó que la Institución demandada esté exenta de cumplir con la obligación que, como patrón que es, le impone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 136;--- 4) Que respecto a las prestaciones fijadas por las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajo, la responsable indebidamente sostiene que son similares a las que la ley establece; pues el porcentaje que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; 1 y 29 de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y, principalmente, el artículo 123 constitucional representa una prestación presente y efectiva que aumenta con el transcurso del tiempo laborado; en tanto que la estatuida en ese pacto, además de ser una burla para los trabajadores en razón del monto, la segunda no representa ni siquiera una expectativa de derecho, habida cuenta que sólo estatuye un compromiso de la demandada, el cual, dice, no ha cumplido;--- 5) Que la responsable se equivoca al identificar como sinónimos los conceptos de "seguridad social" y de "previsión social", los cuales son distintos, apoyando su dicho con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto



Circuito, publicada en la página 310, del tomo X, diciembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, APORTACIONES AL. NO SON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL";--- 6) Que ninguno de los preceptos que reglamentan las relaciones de las universidades con sus trabajadores las exime de cumplir con sus obligaciones de proporcionar viviendas, máxime que el título específico no la libera como "patrón" de cumplir con esa obligación;--- 7) Que es infundado el argumento de la responsable al decir que la Universidad de mérito, no es una empresa, porque la reclamación se la hicieron las quejas como "patrón" y no como empresa; carácter que no le es negado por el código obrero que, incluso, la considera como tal en las relaciones obrero patronales que tiene;--- 8) Que hace una indebida interpretación del artículo 136 citado, el cual, entre otras cosas se refiere a "cualquier otra clase de trabajos"; y,--- 9) Que la Institución educativa de mérito no acreditó haber cumplido con lo dispuesto por las referidas estipulaciones contractuales, lo cual a su decir no ha hecho, puesto que así se desprende de los recortes periodísticos ofrecidos y de las testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]--- Por cuestión de método se analizarán en primer lugar los

conceptos de violación sintetizados en los incisos 1) y 9), toda vez que resultan inoperantes.--- El primero resulta así, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en un nuevo juicio de amparo promovido en contra de alguna resolución dictada en cumplimiento de uno anterior, no se pueden introducir argumentos que ataquen el correcto o defectuoso acatamiento a la sentencia amparadora, pues éstos son materia de estudio del recurso que la propia ley de la materia prevé. Dicha tesis fue publicada bajo el número P./J. 98/97, en la página 22, del tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:--- "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESIIMIENTO DE AQUÉL. Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquéllas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."--- **En cuanto al otro argumento, también debe calificarse como inoperante, toda vez que la litis en el juicio laboral de origen, se constriñó a determinar si la universidad debía o no inscribirse e inscribir a sus**

DE
 I D
 DE

trabajadores al Instituto del Fondo de la Vivienda y no a si la Universidad ha cumplido con las obligaciones pactadas en la cláusula 99 y 100; puesto que las primeras prestaciones son las que se reclamaron en el libelo inicial y, en la audiencia de ley, no fue ampliada en el sentido de reclamar cumplimiento de esas cláusulas; razón por la cual, en el laudo, la Junta responsable asentó que no se había acreditado que se hubiera agotado el trámite fijado en el último estatuto (335).--- Por otro lado, por su importancia, se proceden a analizar los conceptos de violación sintetizados en los incisos 3), 6), 7) y 8), pues éstos atacan, básicamente, a las determinaciones referentes a si la Universidad es o no una empresa para los fines del Fondo de la Vivienda; si por esta causa está obligada a cumplir su obligación patronal de proporcionar vivienda a sus trabajadores y, si por este hecho, deben inscribirse éstos y aquélla al INFONAVIT.--- Así, el derecho de cada familia en la República Mexicana a tener una habitación digna y decorosa, se encuentra tutelada por el 4° constitucional, el cual en lo conducente, establece:--- "Artículo 4°.-... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."--- Sin embargo, en el curso de la historia de nuestro país, la clase trabajadora ha luchado porque el derecho mencionado le fuera reconocido

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



constitucionalmente; por esa razón, el
Constituyente, en mil novecientos diecisiete,
determinó fijar ese derecho, en la fracción XII, del
artículo 123 constitucional; que en su redacción
original decía:--- "Art. 123.- El Congreso de la Unión y
 las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes
 sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada
 región, sin contravenir a las bases siguientes: Las
 cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros,
 empleados, domésticos y artesanos, y de una manera
 general todo contrato de trabajo:--- **XII.-** En toda
 negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera
 otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a
 proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas
 e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no
 excederán del medio por ciento mensual del valor
 catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer
 escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a
 la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas
 dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de
 trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las
 obligaciones mencionadas."--- **Ahora bien, por**
reforma de cinco de diciembre de mil novecientos
sesenta, se crearon los apartados A y B del propio
precepto constitucional, subsistiendo el número de
fracción asignada con antelación, la cual continuó
protegiendo el referido derecho de los trabajadores en
general, en tanto que en el apartado inmediato, se
hizo lo propio en la fracción XI, inciso f), para los

DOS

 CORTE DE
 LA NACIÓN,
 DE ASESORIA
 DE ACUERDOS.

trabajadores al servicio del Estado.--- Pese a ello, la fracción continuó vigente, la cual, a todas luces resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades habitacionales de los trabajadores como clase; razón por la cual, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Ejecutivo Federal, remitió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al texto vigente de la fracción citada; en ella se propuso la que se encuentra en vigor a la fecha.--- Tal fracción, en la actualidad establece:--- "XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.--- Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.--- Las



negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad."--- **Mientras que el texto del inciso f), fracción XI, del apartado B, del numeral constitucional en cita, a la letra dice:---** "B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:--- ... XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:--- ...f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.--- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos."--- **Luego, a fin de determinar cuál de los dos supuestos reglamenta la prestación que ahora se analiza, entre los quejosos y la Institución**

educativa en cuestión, debe citarse el contenido de la fracción VII del artículo 3° de nuestra Carta Magna, que es del tenor literal siguiente:--- *... VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere,...---* **Como puede advertirse, la legislación aplicable, entonces, lo es la citada en primer lugar, pues el ordenamiento legal mencionado remite a las reglas que fija el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con las modalidades que la Ley Federal del Trabajo establece para los trabajos especiales.---** **En principio, ninguno de los preceptos que integran el Capítulo III del Título**



Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a la habitación de los trabajadores, ni en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se establece el concepto de "empresa" para los fines del cumplimiento de esta prestación, por lo que habrá que acudir a otros medios para dilucidar esa cuestión.--- En primer lugar, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Décima Tercera Edición, de mil novecientos noventa y nueve, en su página 1262, proporciona dos acepciones jurídicas de la palabra "empresa", derivadas de la que hace el Diccionario de la Academia de la Lengua, a saber la primera, como "casa sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo... negocios o proyectos de importancia"; y la segunda, "obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en él intervienen varias personas".--- Por su parte, el Diccionario Jurídico Espasa, edición de mil novecientos noventa y nueve, en su página 373, la define como:--- "La unidad organizativa y autónoma dedicada a la producción de bienes o al mantenimiento o prestación de ciertos servicios, dirigidos al consumo de la comunidad, y en cuyo seno se desarrollan las relaciones laborales, y con una finalidad lucrativa, ya sea económica o moral, pudiendo gozar o no de personalidad jurídica propia según los casos".--- Sin embargo, en el caso no pueden utilizarse esos

conceptos amplios, en razón de la naturaleza de la prestación en cuestión; de ahí que deba estimarse aplicable al caso en cuestión, el concepto establecido por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente dice:--- "... empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..."--- Y debe entenderse de esta forma porque ante el Congreso Constituyente se presentó un proyecto de reformas al artículo 5° de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como las bases que demarcarían la legislación del trabajo de carácter económico en el país; de tal forma que el texto propuesto, en lo conducente establecía:--- "Título VI --- Del Trabajo --- Artículo... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:--- ... XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;..."--- En el dictamen respectivo, entre otras cosas, se dijo:--- "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo



el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I."--- **De lo expuesto, se colige que inicialmente el proyecto pretendió que se regulara el trabajo de carácter económico, esto es, aquél que produce y, en esa virtud, el texto de la fracción que ocupa, en su inicial redacción, resultaba acorde a esa idea al señalar que las "negociaciones" debían de proporcionar viviendas a sus trabajadores, o sea, las de carácter económico; sin embargo, la Comisión propuso a la asamblea modificar el párrafo en comento, a fin de que la nueva Constitución tutelara no sólo a esa clase de empleo, sino que lo hiciera en relación con el trabajo en general, de forma tal que la redacción de ese primer párrafo, una vez aprobada, resultó ser del tenor literal siguiente:---** "TITULO VI.--- Del trabajo y de la previsión social".--- Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:"--- **Cabe destacar que la fracción XII de ese precepto legal, quedó intocada, sin más trámite que su votación y posterior aprobación.--- Ahora bien, como se expresó anteriormente, al expedirse en abril de mil novecientos setenta la actual**

legislación obrera, la fracción de mérito seguía vigente, tan es así que el derecho a la vivienda consignado en el artículo 136 de la nueva codificación, reprodujo tal idea, aunque aquí se sustituyó la palabra "negociación" por el término "empresa".--- Su redacción en aquél entonces fue:--

- "Artículo 136.- Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:--- I.- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende que las empresas situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe servicio ordinario y regular de transportación personal; y II.- Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien."---

En la exposición de motivos que le precedió, se adujo que el mandato constitucional no había tenido una realización satisfactoria, por lo cual se buscó una fórmula que armonizara los derechos del trabajo con los del capital y que esta solución no constituyera un obstáculo grave para el desarrollo y el progreso de la industria nacional; por lo que considerando que la experiencia en la resolución de conflictos laborales revelaba que los trabajadores tienen la plena conciencia de lo que pueden y deben exigir a las empresas, se brindó la posibilidad de que éstas y aquéllos, convinieran las



formas y modalidades en las que se cumpliría la obligación de proporcionar habitaciones.--- Al discutir el proyecto, destaca la participación del entonces diputado Juan Manuel Gómez Morín, pues dijo:--- "El derecho a la vivienda, el derecho a una habitación digna, humana, o como dice la Constitución, a una habitación cómoda e higiénica, es un derecho del hombre que hoy en día nadie puede atreverse a negar... Resolver el problema de la vivienda, señores diputados, es responsabilidad primordial del Estado; pero no exclusivamente del poder público. Es ciertamente, también, responsabilidad de las empresas comerciales e industriales es, igualmente, responsabilidad de los sindicatos, de las instituciones de crédito y de seguros y, en general, de todos los grupos sociales organizados, porque es uno de los más graves problemas que afronta la humanidad en nuestros días..."--- El veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, al estimar que una de las inquietudes externadas por la clase trabajadora, fue la de conseguir viviendas y así, elevar su nivel de vida.--- Con la reforma propuesta se buscaba eliminar el anterior sistema, puesto que supeditaba el cumplimiento de la prestación aludida a que la empresa tuviera cien trabajadores o más; además, de dejar su cumplimiento a que las partes

realizaran acuerdos para tal fin; creando uno nuevo en el que participaran, en un ambiente de solidaridad, las empresas y trabajadores en su conjunto, lo cual se desprende de la exposición de motivos de la reforma, en la que el entonces Presidente de la República manifestó:--- "La coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras que poseen recursos financieros escasos y numerosos trabajadores; las diferencias en los niveles de salarios; la movilidad ocupacional y la desigual distribución geográfica de los centros de producción, constituyen obstáculos muy serios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de vivienda, si ésta se aplica exclusivamente en el ámbito de cada empresa.--- En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.--- Con esto se eliminará, además, la limitación por la que solamente están obligadas, en el interior de las poblaciones, las empresas de más de 100 trabajadores a proporcionar a éstos habitaciones. No parece, en efecto, congruente con la política de empleo que se ha trazado el Gobierno de la República, el hacer recaer mayores cargas precisamente en aquellas negociaciones que absorben volúmenes más



cuantioso de mano de obra.--- La operación de un Fondo Nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de un patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de ~~patrón~~ y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas."--- Como puede advertirse de lo expuesto, el legislador, al tratar el problema de la habitación de los trabajadores y su correlativa obligación de las empresas de proporcionárselo, en todo momento ha procurado armonizar los intereses de los trabajadores a fin de que vean satisfecha en la medida de lo posible ese anhelo, en función de la realidad económica de los sectores patronales, a fin de que éstos no se descapitalicen, pues éstos son, precisamente, los que pueden aportar recursos para lograr el mandato constitucional.--- En este sentido, al reformarse el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en mil novecientos setenta y dos, su redacción fue:--- "Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por

ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio."--- **Asimismo, en la exposición de motivos se indicaron las excepciones a la obligación del pago de éstas contribuciones, como las que corresponderían a los trabajadores domésticos; en referencia se indicó:---** "Dentro de este sistema de carácter general, se reconocen, no obstante, ciertas modalidades contenidas en los nuevos artículos 146 y 147.--- En el primero, se exige a los patrones de la obligación de pagar las aportaciones respectivas por sus trabajadores domésticos. Esto, tomando en cuenta la naturaleza peculiar de la relación, así como el hecho de que la prestación de este tipo de servicios implica, habitualmente, la de recibir habitación, tal y como lo prevé el artículo 334 de la ley. Además, se estima que, por no tratarse propiamente de empresas, no se contraría, con esta excepción, el nuevo texto constitucional.--- El artículo 147 autoriza al Ejecutivo para determinar las modalidades con que se incorporarán al régimen previsto en este capítulo los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio, atendieron a las condiciones especiales de estas actividades (sic).--- Se consideró, por otra parte, que el propio Ejecutivo deberá tener la misma facultad respecto a las empresas que, por lo limitado de su capital o de sus ingresos, ameriten un tratamiento especial. El artículo 148 prevé también que las resoluciones que al respecto se dicten podrán revisarse



total o parcialmente cuando, a juicio del Ejecutivo, existan circunstancias que lo justifiquen, a fin de no establecer estatutos permanentes que no corresponderían al carácter dinámico de nuestra economía ni a los progresos que se pretenden alcanzar en los sistemas recaudatorios."--- De lo expuesto, se obtienen las conclusiones siguientes:--- a) El derecho de los trabajadores, como clase, a que sus patrones les proporcionen habitaciones dignas y cómodas, está reconocido constitucionalmente.--- b) Que lo que hoy es el apartado A y, por ende, la obligación respecto de los trabajadores citados en primer lugar, fue ideado, en un principio, para el trabajo económicamente productivo, aunque en el curso de los distintos procesos legislativos se determinó que debía regir al trabajo en general.--- c) Que la ley reglamentaria prevé casos de excepción para el cumplimiento del pago de las aportaciones al régimen del fondo de la vivienda, como lo es el de los trabajadores domésticos, pues la naturaleza de ese servicio, generalmente, presupone la asignación de habitación y, además, en razón de que no se trata de una empresa propiamente; lo anterior, al margen de las empresas obligadas pero que sustituyen el pago con prestaciones contractuales similares o superiores a las leyes que rigen el derecho en cita, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo, en mil novecientos noventa y



dos.--- Por tanto, resulta evidente que el sentido de empresa que se utiliza en el pluricitado artículo 136, reglamentario del derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, lo es el de aquellas negociaciones que, sin tener alguna excepción consignada en la propia ley o en una diversa, tienen fines lucrativos.--- En esa tesitura y en virtud del carácter especial de la Institución demandada, es decir, una universidad a la que la ley le concedió autonomía, se hace necesario, además, determinar su naturaleza, esto es, si para los fines de la Ley del INFONAVIT, debe considerársele como empresa y, en su caso, si está sujeta al régimen que establece el Fondo de la Vivienda.--- La Universidad demandada es una Institución de cultura, al servicio de la sociedad, descentralizada del estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídicas, pues así lo reconoce el artículo 1° de su ley orgánica. Tiene como fines crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, siguiendo los lineamientos que los distintos numerales 2° y 3° de la propia ley que establecen, a saber:--- "Artículo 2°.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:--- I.- Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León;--- II.- Organizar,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales;--- III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión;--- IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla y de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la comunidad;--- V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública;--- VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.--- Artículo 3°.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social."--- En ese orden de ideas, resulta claro que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la Universidad en cuestión, atento a sus características propias, no puede ser considerada como "empresa" para los fines del INFONAVIT y, consecuentemente, no está sujeta al régimen de contribuciones que lo rige.--- Lo anterior se afirma, toda vez que si bien es cierto que produce un servicio, como es el de difundir la cultura,

UPRELA CO...
 JUSTICIA DE LA N...
 SEGUNDA...
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

educando y formando profesionistas, investigadores y maestros y realizando las actividades transcritas, también es cierto que al ser un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, su objetivo no es obtener un beneficio económico para ella, sino que su labor se constriñe a elevar el nivel educativo y cultural de la sociedad, administrando los bienes y contribuciones que integran su patrimonio en términos del distinto 35 de la ley que reglamenta su funcionamiento; por lo cual, se reitera, que no le recae la característica de empresa que estatuye el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el citado 16 de la propia reglamentación, elemento que en el particular es indispensable para tener la obligación de inscribirse y aportar las contribuciones que marca la mencionada Ley del INFONAVIT.--- Sin que obste para considerarlo así el argumento del impetrante de garantías cuando dice que ninguno de los preceptos que rigen a la Universidad Autónoma de Nuevo León la exime de tal obligación y de que el reclamo se le formuló en su carácter de patrón y no como empresa.--- Ello, toda vez que, como quedó demostrado, la legislación que reglamenta al Instituto no le es aplicable al tratarse de una institución descentralizada del Gobierno del Estado, cuyos fines no son lucrativos y, en ese sentido, no puede considerársele como empresa por lo que no se adecua a la hipótesis



normativa que establece el citado artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.--- Por otra parte, si bien es cierto que las quejas le hicieron su reclamo en su calidad de patrón y no como empresa, debe decirse que no debe confundirse la obligación como tal de proporcionarles habitaciones y la distinta obligación que a las empresas le impone la ley de inscribirse e inscribir a sus trabajadores al régimen del INFONAVIT, el cual, se reitera, es sólo un sistema que se instauró para cubrir los reclamos urgentes de los trabajadores que se adecuen a esa hipótesis normativa, mas no como en el caso acontece, respecto de los trabajadores de las universidades con autonomía reconocida en la ley, cuyas relaciones laborales se rigen por el Capítulo XVII del Título Sexto, en el cual la Ley Federal del Trabajo establece las bases mínimas que lo regulan, ello, en cumplimiento con lo ordenado por la Fracción VIII del numeral 3° de la Constitución Federal.--- De igual forma es infundado lo dicho en el sentido de que la Junta hizo una indebida interpretación del artículo 136, cuando dice "cualquier otra clase de trabajo"; pues, la quejosa en forma errónea analiza el precepto legal en comento descontextualizando su contenido, pues, como se dijo, el numeral en un principio, establece que se refiere a toda empresa, por lo cual debe interpretarse integralmente, o sea, la parte que señala en complemento de esas palabras

iniciales, esto es, "toda empresa... de cualquier clase de trabajo", con independencia de las que indica en su propio texto; razón por la cual, se estima que la Junta actuó apegada a derecho en este aspecto.--- Además, es pertinente mencionar que, como correctamente lo determinó la responsable, la obligación de proporcionar habitaciones de la Universidad no se rige por esos preceptos legales, sino que es aplicable al caso, el distinto numeral 353-U de la legislación de trabajo en vigor, por lo cual no se puede estimar que la parte quejosa esté desprotegida respecto del derecho constitucional en estudio.--- El precepto citado establece:---

"Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley."---

Se estima aplicable al caso, porque las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, pues se ubican en la definición que de tales aportaciones hace el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las



obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.--- En efecto, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Carta Magna, es obligación de los patrones proporcionar habitación a sus trabajadores, obligación que, se ~~refiere~~, cumplen mediante sus aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo que los ~~sustituye~~ en el cumplimiento de esta obligación a través del establecimiento de un sistema ~~de~~ financiamiento que permite otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente ~~para~~ que adquieran en propiedad sus habitaciones.--- Además, debe tenerse en cuenta ~~que~~ el propio numeral 123 constitucional prevé como parte de la seguridad social el ~~proporcionar~~ habitación a los trabajadores, en el apartado que regula las bases de las relaciones laborales burocráticas, según se advierte ~~de~~ la fracción XI, inciso f), de su apartado B, en el que textualmente se señala: "XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: ... f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o renta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional

de la vivienda ...", de la cual deriva que la propia Constitución Política establece como parte de la seguridad social, los gastos de previsión social a fin de proporcionar a los trabajadores habitaciones.--- Luego entonces, es correcta la determinación de la autoridad de trabajo al considerar la similitud de ambos conceptos; de ahí que este concepto de violación también resulte infundado.--- Lo anterior, tiene apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número P./J. 35/98, en la página 28, del tomo VIII, julio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:--- "INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Del examen de lo dispuesto en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende que las aportaciones patronales son contribuciones, tanto por la calificación formal que de ellas hace el primero de los preceptos citados al concebir como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDELES



por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, pues las aportaciones son gastos de previsión social y tienen su origen en la obligación que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, obligación que se cumple a través de tales aportaciones que son administradas por el instituto a fin de establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente Como porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye un organismo fiscal autónomo, investido de la facultad de determinar créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación, por lo que en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público."--- **Por lo que no es aplicable la tesis del entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la página 310, del tomo X, diciembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, APORTACIONES AL. NO SON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL"; que invoca en ese aspecto, pues ésta fue superada por el criterio jurisprudencial citado en forma**

inmediata.--- También es infundado el argumento reseñado en el inciso 2), en el que dice que si algún precepto establece que la Universidad en el juicio laboral de origen, no es empresa o que no está obligada al pago del INFONAVIT, estas declaraciones devendrían nulas atendiendo al principio de supremacía de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.--- Lo anterior es así, toda vez que en el caso, al margen de que no existe el supuesto que dice el representante legal de las quejas, una vez analizado el alcance de los preceptos legales que rigen el sistema de seguridad social en cuestión, se concluyó que no es aplicable a la Universidad al no tratarse de una empresa en términos de la legislación laboral, y al estar regido el derecho a la vivienda, para esta clase de trabajadores, por el numeral 353-U de la Ley Federal del Trabajo; entonces, es evidente que no existe alguna contradicción que devendría en la nulidad de los preceptos legales de las leyes orgánicas o reglamentos.--- Es también infundado lo argumentado por las impetrantes de amparo al señalar que las prestaciones que se consignan en las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajado que rige a la Universidad Autónoma de Nuevo León con sus trabajadores son inferiores a las que establece la ley.--- Tales cláusulas establecen:--- "Cláusula 99.- La Universidad

39
10
12
13



mantendrá, durante la vigencia del presente contrato, el fondo revolvente de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con el cual se constituyó un fideicomiso de créditos directos a los trabajadores hasta por \$2,000.00, por persona y con un plazo máximo de cinco años, para la construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de la vivienda, así como también para la liberación de gravámenes hipotecarios. Toda solicitud se hará por conducto del sindicato. La administración de este fideicomiso será supervisada por una comisión mixta y la aplicación de los créditos sujeta al reglamento que redactarán las partes."--- "Cláusula 100.- La Universidad se compromete a gestionar ante las instituciones correspondientes, préstamos a bajo interés y a largo plazo, así como créditos blandos y financiamiento, para que los trabajadores que carecen de casa habitación, puedan adquirirla o comprar terreno para la edificación de su vivienda. La solicitud para el crédito o financiamiento se hará por conducto del sindicato, conforme al reglamento respectivo."--- **En efecto, contrario a lo aducido, el derecho estatuido está dirigido al cumplimiento del mandato constitucional, en relación con el artículo 353-U, de la ley laboral vigente, la cual se orienta a la obtención de viviendas dignas y cómodas a favor de los trabajadores, en tanto que el INFONAVIT es sólo un sistema para su cumplimiento; en ese sentido, es intrascendente para los intereses de las**

trabajadoras el hecho que en aquél se vayan aportando cantidades mensuales, pues, esa cantidad si bien se aplica al pago inicial de la vivienda, en términos del artículo 43 bis, de la ley que rige al Instituto, también lo es que tiene como objetivo principal constituir el Fondo que se utiliza para proporcionar, en forma tripartita, préstamos a los trabajadores inscritos en él y sin que se genere algún derecho, sino que en caso de que no hubiese sido aplicado el monto a un crédito, se transferirá a las administradoras del fondo de retiro, según lo dispone el distinto numeral 40; de tal forma que si en su contrato de trabajo se pactó otro sistema, ello no implica que las prestaciones sean inferiores a lo que establece la Constitución, puesto que la obligación en estudio, se cumple al ofertar la cantidad señalada en la cláusula 99, la cual, si bien es cierto que resulta ser ínfima en relación con cualquier parámetro establecido en la Ley Federal del Trabajo, también lo es que es menester considerar las posibilidades económicas de la demandada, pues así se advierte del recorte periodístico que exhibe la parte quejosa en su escrito de veintinueve de octubre del año en curso, presentado en el juicio de amparo que ocupa, se aprecia que en el punto petitorio octavo, se solicita que el Congreso del Estado, en el presupuesto que le asigne, contemple recursos para este fin; pero, esta prestación se robustece con la obligación de



la Universidad de obtener, para sus empleados sindicalizados, créditos a bajo interés y a largo plazo, siempre y cuando se gestione ante el sindicato la solicitud de los referidos préstamos, la cual resulta aún superior a la del fondo mencionado, toda vez que no se fijan topes salariales ni crediticios que podrían restringirlos, como es el caso del INFONAVIT, el cual se ~~destina~~ a los trabajadores que obtengan diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, en ~~terminos~~ del artículo 144 de la Ley Federal del Trabajo.--- Finalmente, cabe precisar ~~que~~ en el juicio de origen, las acciones intentadas no fueron el cumplimiento de esas ~~clausulas~~, lo cual provoca que este Tribunal se encuentre impedido para analizar el cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones, en términos de lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo; sin embargo, con independencia de lo anterior, es de precisarse que, en todo caso, corresponde al sindicato velar por los intereses de los trabajadores, aquí quejosos, frente a la patronal, de tal forma que si este último estima que o son insuficientes o que no se cumplen, deberá agotar los medios legales para exigir su debido acatamiento.--- En esas condiciones, al ser inoperantes en una parte e infundados en otra los conceptos de violación esgrimidos y no advertirse alguna causa que

amerite la suplencia de la queja a favor de las quejas, se concluye que el acto reclamado no es violatorio de garantías y, consecuentemente, se impone negar el amparo solicitado.” (fojas 41 a 59 vta. del expediente de amparo 541/2001).

QUINTO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Víctor Zavala Rivera, en representación de los quejosos, interpuso recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, el cuatro de enero de dos mil dos (foja 86 del expediente de amparo 541/2001).

Por proveído de nueve de enero siguiente, el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente original 7661/i/7/99 (fojas 95 del expediente de amparo 541/2001).

SEXTO.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte declaró que el Pleno de este Alto Tribunal no era legalmente competente para conocer del asunto ya que en la resolución recurrida se hizo la interpretación directa del artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución y por lo tanto debía ser la Segunda Sala la que conociera del mismo por lo que ordenó remitir los autos del juicio de amparo 541/2001; el expediente laboral 7661/i/7/99 y el toca de revisión 210/2002 a la Sala antes mencionada para su resolución (fojas 43 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



Mediante acuerdo de veinticinco de enero del mismo año, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte ordenó desechar, por extemporáneo, el recurso señalado (fojas 46 a 47 vta. del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

En contra del acuerdo antes mencionado el representante legal de los quejosos interpuso recurso de reclamación que fue recibido, el veintiocho de febrero del dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

La reclamación fue resuelta el veinticuatro de mayo siguiente, declarándola fundada. Se ordenó revocar el auto de veinticinco de enero de dos mil dos combatido y devolver los autos a la Presidencia de la misma Sala para que, tomando en consideración lo dispuesto en el Acuerdo ADM/004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, decidiera sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el amparo directo 541/2001 (fojas 78 a 85 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

SÉPTIMO.- En atención a lo resuelto en el recurso de reclamación, por proveído de cuatro de julio de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el presente recurso de revisión se había interpuesto en tiempo, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó notificar al Procurador General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito para que, en su oficio, emitiera el pedimento correspondiente (fojas 106 y 107 del toca de revisión ADR-210/2002).

OCTAVO.- El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento, el nueve de agosto de dos mil dos, que en sus puntos resolutive reza:

"PRIMERO.- Dejar intocado el primer punto resolutive de la sentencia recurrida que sobresee en el presente juicio de garantías, respecto del acto reclamado por los quejosos **JESÚS ARMENDÁRIZ MORALES Y ODILIA TORRES GONZÁLEZ**, por no haberse formulado agravio alguno en su contra.---
SEGUNDO.- En lo que es materia de esta jurisdicción, modificar la sentencia recurrida que en su segundo punto resolutive no ampara a las quejas en el presente juicio de garantías, para sobresee respecto del acto reclamado por las quejas (2) **ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, (1) **MARÍA DEL CARMEN GUIDO MÉNDEZ**, (13) **SANDRA LUZ OVALLE SÁNCHEZ Y** (3) **ROSA MARÍA ARACELY LOZANO ZAVALA**.---
TERCERO.- Confirmar el segundo punto resolutive en su parte que niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por (6) **PETRA ALMANSA RANGEL**, (7) **ERNESTINA LUJÁN MACIEL**, (8) **AMELIA ALVARDO** (sic) **DÁVALOS**, (9) **GUADALUPE LETICIA ALANÍS CANO**, (10) **ESTÉFANA MONSIVAIS HERNÁNDEZ**, (11) **JUANA ESTHELA TAMAYO ESQUIVEL**, (12) **MONICA GUERRA VÁZQUEZ Y** (14) **GLORIA MORALES**



AGUILAR, por el acto de las autoridades señaladas como reclamado y responsable respectivamente en el presente juicio de garantías.--- CUARTO.- Tomar en consideración el presente pedimento, dentro del cuerpo de la resolución que se pronuncie, con apoyo en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 107 constitucional.” (fojas 110 a 121 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

NOVENO.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dos, se ordenó turnar los autos al Ministro Mariano Azuela Güitrón, para la formulación del proyecto respectivo (foja 125 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

DÉCIMO.- Por oficio número 8310/2002, de veintiséis de abril del dos mil dos, firmado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del conocimiento, se remitió a esta Suprema Corte el diverso oficio 5/2002, signado por la Secretaria de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, en el que se adjuntan los convenios celebrados por (2) Rosa Ramírez Hernández, (1) María del Carmen Guido Méndez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, con la Universidad Autónoma de Nuevo León (fojas 88 a 104 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

CONSIDERANDO:



CORTES DE
LA NACIÓN;
SECRETARÍA DE
ACUERDOS,

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 84, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de conformidad con lo previsto en el punto primero, fracciones I, inciso a) y II, inciso b) del Acuerdo Plenario 5/1999 y los puntos segundo, tercero, fracción II, a contrario sensu y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, que dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia

LA
DE
N
A C



del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;...”

Ley de Amparo.

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...”

“Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:...

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
P.O. BOX 100
MEXICO, D.F.

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional y..."

Acuerdo Plenario 5/1999

"Primero. Procedencia.

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de



mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

...

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

...

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, intangibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
 ...”

Acuerdo Plenario 5/2001.

“Segundo.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo;

Tercero.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: ...

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico

nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro.

Cuarto. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Los artículos transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen como regla general para la procedencia del recurso de revisión, tratándose de amparo directo, que el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, por su parte, el precepto constitucional transcrito y el punto primero, fracción I, inciso b) del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando subsistiendo el problema de constitucionalidad éste entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, cuando no se actualice este supuesto, las Salas de este Alto Tribunal son las



competentes para conocer del asunto, conforme a lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001.

En la especie, en el fallo recurrido, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó infundados los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del laudo reclamado, partiendo su consideración de la interpretación directa de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho de la vivienda de los trabajadores, por lo que en términos de los preceptos transcritos, que regulan la competencia de las Salas de este alto Tribunal, por ser el asunto de materia de trabajo, corresponde conocer de él a esta Segunda Sala. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada al caso por analogía, en tanto que alude a las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto y en el caso la sentencia recurrida fue dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, la tesis aislada XVIII/2000, sustentada por el Pleno de este Máximo Órgano Judicial, que puede ser consultada en la página 85 del tomo XI, marzo de dos mil, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR JUECES DE DISTRITO EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE SURTE

CUANDO LA INTERPRETACIÓN SE REFIERA A MATERIAS DE SU ESPECIALIDAD. El artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando, entre otros casos, en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsistiendo tal problema en el recurso. Ahora bien, el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en tal hipótesis, no especifica sobre qué materias debe versar la interpretación directa del precepto constitucional para que se surta la competencia de las Salas que prevé, pero un análisis lógico de tal precepto en relación con la Ley de Amparo y con sus antecedentes legislativos permite concluir que se refiere a las materias de especialidad de las Salas y no a que la interpretación del precepto sea en relación con reglamentos. En efecto, el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo no supedita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a la circunstancia de que la interpretación directa del precepto de la Carta Magna se refiera a leyes, tratados internacionales o reglamentos y, si



se considerara que el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refiere a la materia de reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, de la propia ley, que establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos diversos a los previstos en el precepto primeramente citado, tendría que concluirse que cuando dicha interpretación del precepto constitucional se realice en relación con actos diversos, verbigracia, decretos o acuerdos, la competencia para conocer del recurso de revisión se surtiría en favor de Tribunales Colegiados de Circuito, no obstante que el artículo 84 de la Ley de Amparo no establece ninguna excepción al respecto y que la materia a resolver sea la misma, a saber, la interpretación directa de un precepto constitucional, con independencia de cuál haya sido el acto reclamado en el juicio de garantías en relación con el cual se relacione tal interpretación. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con anterioridad a las reformas publicadas el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, establecía en sus artículos 24, fracción I, inciso a), 25, fracción I, inciso a), 26, fracción I, inciso a) y 27, fracción I, inciso a), la competencia de la Primera, Segunda, Tercera y

Cuarta Salas, respectivamente, para conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito que establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución atendiendo a la materia de especialidad de las Salas y no fue sino hasta las reformas citadas, que no tuvieron por objeto variar las reglas de competencia al respecto, sino sólo el de adecuarlas a la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia conforme a las reformas constitucionales, cuando al fijarse la competencia conjunta de las dos Salas en que actualmente funciona la Suprema Corte, además de en Pleno, se omitió precisar a qué materias se refería la interpretación directa del precepto constitucional contenida en la sentencia recurrida para que se surtiera la competencia de las Salas, lo que tiene la explicación de que las materias de especialidad de las Salas no se establecieron en la ley orgánica, sino en un acuerdo plenario. Consecuentemente, debe interpretarse que el artículo 21, fracción II, inciso a), de la ley orgánica actualmente en vigor se refiere a las materias de especialización de las Salas y que, por tanto, se surtirá la competencia de éstas para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito que realicen la interpretación directa de un



precepto de la Carta Magna en las materias de su especialidad."

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.



SEGUNDO.- El recurso resulta procedente en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
N.º 1000
V.º 1000

importancia y trascendencia. Sólo en este hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

Ley de Amparo.

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...



III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
210/2002

omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

De los preceptos transcritos deriva lo siguiente:

- 1) Como regla general, las resoluciones dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno.
- 2) La única excepción a esta regla se actualiza cuando tales resoluciones decidan sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o cuando estos temas se hayan planteado en la demanda de amparo y el Tribunal Colegiado haya omitido su análisis.

Al respecto, esta Segunda Sala se ha pronunciado conforme al criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.- La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL



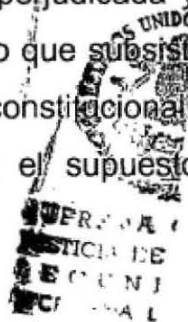
los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones". (Novena Época, instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: III, febrero de mil novecientos noventa y seis, tesis 2ª./J.3/96, página 218).

El maestro Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, 1980, página 584, señala que la expresión **"interpretación directa de un precepto de la Constitución"** denota que los razonamientos expresados en los conceptos de violación o en las consideraciones de la sentencia de amparo, **"fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico..."**. Por su parte, el doctor Jorge Carpizo, en su obra titulada "Estudios Constitucionales", editada por la Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, quinta edición, México, 1996,

CORTE DE
A. NACIÓN,
A. SALA
ACUERDOS.

página 57, señala que ***“Interpretar es delimitar el significado de un término, es esclarecer y desentrañar su sentido, pero es también armonizar una expresión en el conjunto al que pertenece.- Interpretar una norma jurídica implica indagar sobre su sentido, sobre sus alcances y sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.”***

En el caso a estudio, el presente recurso de revisión es procedente porque el Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar sobre la aplicabilidad de la obligación contenida en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a la prestación de vivienda a los trabajadores de las universidades, realizó una interpretación directa de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que estudió la evolución histórica de esa fracción para poder desentrañar su alcance y su aplicabilidad al caso concreto; por lo que, debe estimarse que con tal proceder se actualiza el supuesto de procedencia de esta instancia que contemplan las normas transcritas en este considerando, ya que la aplicabilidad de la norma ordinaria al caso concreto se determinó a la luz del estudio gramatical e histórico que culminó con la determinación del sentido y el alcance jurídico de la fracción XII del artículo 123 constitucional en relación al derecho a la vivienda de los trabajadores y su reflejo en la Ley Federal del Trabajo, para determinar si se actualizaba en el caso concreto la citada obligación, reclamada a la universidad tercera perjudicada y, en los agravios se impugna tal interpretación, por lo que subsiste en esta instancia la materia de constitucionalidad; consecuentemente, es claro que se está en el supuesto de



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



procedencia del recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 46/91, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 39 del tomo VIII-noviembre del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINA EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO Y SISTEMÁTICO. Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo."

También sirve, por aplicación a contrario sensu al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLANTEAMIENTO EN LOS AGRAVIOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO, O LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO SI NO SE HIZO EN LA DEMANDA, O NO FUE EXAMINADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El que en el escrito de agravios por el que se interpone revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo se hagan planteamientos sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, no hace procedente el recurso de revisión si tales cuestiones o bien no se hicieron valer en la demanda de garantías, o no fueron examinadas en la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que es requisito para la procedencia del recurso de revisión el que en la sentencia dictada en el amparo directo se decida sobre los aspectos señalados, o bien, se omita decidir al respecto cuando existen los argumentos relativos en la demanda de garantías, sin que se surta tal procedencia por la introducción de los planteamientos respectivos hasta el escrito de agravios en la revisión.” (Novena



Época, instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, tesis: 2a./J. 63/99, página: 282).

TERCERO.- El recurso se interpuso por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, fracción I, 83, último párrafo y 88, primer párrafo de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:
I.- El agraviado o agraviados;...”

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:..
En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

“Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada...”



De estos preceptos se observa que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte en el juicio de amparo a quien causa perjuicio la resolución que se recurre; por lo que, tomando en cuenta que los recursos son los medios de impugnación de que puede hacer uso la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o su revocación, resulta que la aptitud de impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución impugnada le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal del titular.

En el caso, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo de la Justicia Federal a la parte quejosa, hoy recurrente, al estimar que los conceptos de violación devenían infundados, por lo que la resolución recurrida le causa un perjuicio y, por ende, sí tiene legitimación para hacer uso del medio de impugnación de que se trata, ya que pretende que el fallo sea modificado o revocado a fin de que se le otorgue la protección de la justicia federal solicitada.

El artículo 4° de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí o por medio de su representante y podrá seguirse por el agraviado, por su representante o por su defensor. Este precepto textualmente dice:

RECURSO DE REVISIÓN
DE LA JUSTICIA FEDERAL
EN AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN



"ARTICULO 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

En el caso, quien promovió el recurso a nombre de los quejosos es Víctor Zavala Rivera, ostentándose como su apoderado jurídico, carácter que fue reconocido dentro del juicio el tres de agosto de dos mil uno, por acuerdo del Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que textualmente, en lo conducente, dice:

"Vista la razón de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46, 158 y 179 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite la demanda de amparo directo promovida por Víctor Zavala Rivera, en representación de María del Carmen Guido Méndez, Rosa Ramírez Hernández, Rosa María Aracely Lozano Zavala, Jesús Armendáris Morales, Odilia Torres González, Petra Almanza Rangel, Ernestina Luján Maciel,

ONDA...
A...
I...
AC...
...

Amelia Alvarado Dávalos, Guadalupe Leticia Alanís Cano, Estéfana Monsivais Hernández, Juana Esthela Tamayo Esquivel, Mónica Guerra Vázquez, Sandra Luz Ovalle Sánchez y Gloria Morales Aguilar, contra acto de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, consistente en el laudo de fecha trece de junio del año dos mil uno, dictado dentro del juicio laboral 7661/I/7/99. Regístrese, fórmese expediente y acúcese recibo..." (foja 16 del expediente de amparo 541/2001).

Conforme a lo transcrito, si el Tribunal Colegiado de Circuito estimó correcta la promoción del juicio por conducto de Víctor Zavala Rivera, estimando que tenía el carácter de representante legal de los quejosos, es claro que, la persona física que promueve el presente recurso está legitimada para hacerlo a su nombre.

CUARTO.- La oportunidad del presente medio de impugnación fue materia de análisis en el diverso recurso de reclamación a que se hizo referencia en el resultando sexto de esta ejecutoria, en cuya resolución se determinó que la Presidencia de la Segunda Sala, considerando lo dispuesto en el Acuerdo ADM/004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinara si el presente medio de impugnación se había interpuesto dentro del término que para ello contempla la Ley de Amparo. Con motivo de esta resolución, por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala estimó que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

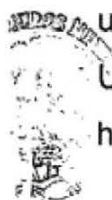


El recurso se había interpuesto con oportunidad y ordenó admitirlo a trámite (fojas 78 a 85, 106 y 107 del tomo de la revisión 210/2002, relativo al amparo directo D.L. 541/2001).

QUINTO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, toda vez que los quejosos (4) Jesús Armendaris Morales y (5) Odilia Torres González, respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio, no expresaron agravios tendientes a combatirlo.

SEXTO.- En el caso se actualiza el supuesto de improcedencia que contempla la fracción XVII del artículo 73, de la Ley de Amparo, sólo respecto de las quejas (2) Rosa Ramírez Hernández, (1) María del Carmen Guido Méndez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, por lo siguiente:

- 1) La Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por oficio 3310/2002, de veintiséis de abril de dos mil dos, remitió el oficio 5/2002, del Secretario de la Junta responsable, mediante el cual informaba que las quejas (2) Rosa Ramírez Hernández, (1) María del Carmen Guido Méndez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, el veinticinco de marzo de dos mil dos, habían celebrado un convenio con la demandada en el juicio laboral, Universidad Autónoma de Nuevo León, en el cual se había pactado el pago de diversas prestaciones como:



SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO

séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, salarios retenidos, bonos de despensa, bonos de productividad y uniformes, así como la reubicación de las trabajadoras en otras áreas de esa institución. El pago de las prestaciones se realizó en dos momentos: el veinticinco de marzo de dos mil dos, en que se levantó el convenio ante la Junta responsable y el quince de abril del mismo año y se tuvieron por cumplidas todas las prestaciones reclamadas en diversos juicios, incluyendo las correspondientes a la vivienda de las trabajadoras, exigidas en el juicio laboral 7661/i/7/99, cuyo laudo constituye el acto reclamado en el juicio de amparo relativo a la presente revisión.

- 2) Que el total de la suma relativa al pago de las prestaciones reclamadas había sido entregado el quince de abril siguiente y, con motivo de ello, se había ordenado el archivo del expediente laboral como asunto totalmente concluido (foja 87 del toca de la revisión 210/2002, relativo al amparo directo D.L. 541/2001).
- 3) Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dos, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó agregar el referido oficio y los convenios anexos a los autos de esta revisión (foja 106 del toca de la revisión 210/2002, relativo al amparo directo D.L. 541/2001).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



4) De las constancias anexas al oficio enviado por la Junta responsable, se advierte lo siguiente:

a) El convenio de veinticinco de marzo de dos mil dos, celebrado ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, entre la actora en el juicio laboral del que emana el acto reclamado, hoy quejosa, (2) Rosa Ramírez Hernández y la demandada, Universidad autónoma de Nuevo León, es del tenor siguiente:

"En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las doce horas del día veinticinco de marzo del año dos mil dos, comparecieron ante la guardia vacacional de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dentro de los autos de los expedientes número 1290/i/7/99 y acumulado, promovido por OFELIA RODRÍGUEZ CORONADO y otros; expediente 9165/i/7/99 y acumulado promovido por SERGIO CAVAZOS GARZA y otros y expediente número 280/i/7/2000 promovido actualmente por ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ y otros; por una parte comparece la C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, parte actora dentro de los autos de los expedientes en mención y su apoderado jurídico LIC. VÍCTOR ZAVALA RIVERA, por la otra comparece el LIC. GUSTAVO VALDEZ REYNA, apoderado general de la

DE LA
D E
D E A

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, en representación legal de la mencionada institución educativa; manifestando los comparecientes que se reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen y que han llegado a un CONVENIO el cual sujetan al tenor de las siguientes:---

CLÁUSULAS: --- PRIMERA.- Manifiesta la C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, que en este acto y por así convenir a sus intereses, se desiste de las demandas y acciones que intentara en fechas 03 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, octubre y/o noviembre de mil novecientos noventa y nueve y 05 de enero de dos mil en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN (HOSPITAL UNIVERSITARIO "DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ"), así como los amparos directos derivados de los expedientes 1290/i/7/99 y acumulado y 9165/i/7/99 y acumulado, amparo indirecto número 849/2000 derivado del expediente 280/i/7/2000, así mismo se desiste de las acciones relativas al S.A.R. ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su oficina correspondiente, acusación penal 352-99-II-1 ante la Agencia del Ministerio Público número Cinco, y cualquier otra reclamación de cualquier índole ante autoridades del fuero común o fuero federal; lo anterior en virtud de que se ha llegado a un arreglo con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, para ser reubicada en la dependencia o área



que se requiera según las necesidades de la institución educativa a excepción del Hospital Universitario DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ y la facultad de Medicina de la UANL; lo que se determinará una vez que se regrese de vacaciones el personal de Rectoría; no adeudándosele cantidad alguna por: SÉPTIMOS DÍAS, DÍAS FESTIVOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAÍDOS, SALARIOS RETENIDOS, BONOS DE DESPENSA, BONOS DE PRODUCTIVIDAD, UNIFORMES, ni ningún otro concepto derivado de la Ley Federal del Trabajo, ni del Contrato Colectivo de Trabajo, ni de los Reglamentos que norman su vida laboral.---

SEGUNDA.- Manifiesta el C. LIC. GUSTAVO VALDEZ REYNA, apoderado general de la U.A.N.L., que está de acuerdo con el contenido de la cláusula que antecede y que es consecuencia de un arreglo satisfactorio al que se ha llegado entre el trabajador y la U.A.N.L. con la intervención decisiva del abogado general de la institución LIC. JAIME J. GUTIÉRREZ ARGÜELLES, así como el Director del Hospital Universitario DR. JESÚS ANCER RODRÍGUEZ y Subdirector del mismo DR. DONATO RODRÍGUEZ SALDIVAR, quienes consiguieron la reubicación en una dependencia de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, conservando la trabajadora sus derechos como trabajadora universitaria con todas las

IF
I
E

prerrogativas derivadas de la Ley Federal del Trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo y sus reglamentos; así mismo la empleadora está de acuerdo a que en su oportunidad, mediante el procedimiento correspondiente y de acuerdo a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo, se tramite la jubilación de la compareciente; por lo que para tales efectos y en función de la búsqueda de la armonía de la relación laboral, será reubicada en el área que en su oportunidad se asignará; así mismo en este acto, solicita a esta autoridad haga entrega a la trabajadora del cheque número [REDACTED] librado de la cuenta número [REDACTED] a cargo de la institución BANORTE, S.A., valioso por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] que fuera consignado ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; en el mes de junio del año 2000; con la aclaración de que el día 15 quince de abril del año en curso; se le hará entrega a la trabajadora de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), para que sumadas estas cantidades importan un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) cantidad pactada para dar cumplimiento a este convenio, con dicha cantidad se cubren a la trabajadora todas las prestaciones que le corresponden por ley y contrato colectivo hasta la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
C
PCRI



fecha de la firma del presente convenio. Ambas partes están de acuerdo para el caso de incumplimiento en establecer **CLÁUSULA PENAL** a razón de \$150.00 pesos diarios (**CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.**)--- **TERCERA.**- Declara la C. **ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, que estando de por medio denuncias y/o querellas, que se formularon ante las agencias del **Ministerio Público**, mencionadas en la cláusula primera de este convenio, está en la mejor disposición, de ser necesario, de comparecer ante la autoridad que se requiera para ratificar desistimiento y/o perdón en su caso.--- **CUARTA.**- Ambas partes manifiestan que estando enteradas del contenido en el presente convenio, lo ratifican en su integridad, solicitando a esta autoridad su aprobación y sanción. **ESTO EXPUSIERON Y FIRMARON AL MARGEN PARA LEGAL CONSTANCIA.**- **DOY FE.**--- **MONTERREY, NUEVO LEÓN A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DOS.**--- **VISTO** el anterior convenio y la ratificación que del mismo hacen las partes, esta **Junta Especial** lo aprueba y sanciona, elevándolo a la categoría de un laudo consentido y ejecutoriado, obligando a las partes a estar y pasar por él, ahora y en todo tiempo y lugar. Se tiene a la C. **ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por desistiéndose de las demandas y acciones que intentara en fechas tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, octubre y noviembre de mil novecientos noventa y

nueve y cinco de enero de dos mil en contra de la
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
(HOSPITAL UNIVERSITARIO DR. JOSÉ ELEUTERIO
GONZÁLEZ), así como de los amparos directos
derivados de los expedientes 1290/i/7/99 y
acumulado y 9165/i/7/99 y acumulado y amparo
indirecto número 849/2000 derivado del expediente
280/i/7/2000. En cuanto a las manifestaciones de
desistimientos en relación al SAR ante la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público, por conducto de
su oficina correspondiente, acusación penal
352-99-II-1 ante la Agencia del Ministerio Público
número Dos y otra querrela ante la Agencia del
Ministerio Público número Cinco, remítase las
debidas copias autorizadas a los departamentos
respectivos a fin de que se acuerde lo conducente,
igualmente remítanse las copias autorizadas del
presente convenio al Tribunal Colegiado y
Juzgados de Distrito respectivos. Se da fe por el C.
Secretario que interviene que la C. ROSA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ, recibe a su entera conformidad la
cantidad mencionada en la cláusula SEGUNDA,
mediante el cheque que se describe, con la
aclaración de que el día 15 de abril del presente año
la empleadora se compromete en el convenio a
entregar el resto del numerario para completar la
cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior de conformidad
con los artículos 33, 939, y demás relativos de la



Ley Federal del Trabajo. Se tiene a las partes por haciendo sus demás manifestaciones. Se ordena el archivo de los expedientes números 1290/i/7/99 y acumulado y 9165/i/7/99 y acumulado 280/i/7/2000 y acumulado como ASUNTOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS EN LO QUE RESPECTA A LA C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, NOTIFÍQUESE: Así lo acuerdan y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. DOY FE."

b) El quince de abril de dos mil dos, con motivo de la liquidación de la indemnización, se levantó constancia en los siguientes términos:

"En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las trece horas con treinta minutos del día quince del mes de abril de 2002, compareció ante esta Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el C. LIC. GUSTAVO VALDEZ REYNA en representación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN manifiesta que: en este acto ocurro a consignar ante esta autoridad la cantidad de

OS [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante cheque número [REDACTED] a cargo del Banco Mercantil del Norte, a favor de la C.

**CORTE DE
LA NACION,
D A SALA
DE ACUERDOS.**

ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, cantidad que en cumplimiento cubre todas las prestaciones que le corresponden por ley y contrato colectivo de trabajo hasta la fecha de la firma del presente convenio, es decir, 25 de marzo del año en curso, relativo a los autos del expediente No. 1290/i/7/99, acumulado y promovido por OFELIA RODRÍGUEZ CORONADO y otros; así como al expediente 9165/i/7/99 acumulado y promovido por SERGIO CAVAZOS GARZA y otros y expediente No. 280/i/7/2000 promovido actualmente por ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ y otros. Quedando así debidamente cumplimentado el convenio de referencia y estando presente la C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, solicita le sea entregada la cantidad consignada a su favor; así como también dándose por satisfecha del laudo de fecha 13 de diciembre de 1999, relativo a la reclamación de uniformes dentro de los autos del expediente 6138/i/7/99, así como también desistiéndose de la demanda y acciones del paraprocesal correspondiente al Fondo de Pensiones del expediente 151/7/99, así como al relativo al Fondo de Pensiones correspondiente al expediente 10751/i/7/2001 y al correspondiente al INFONAVIT, del exp. 7661/i/7/99 solicitando además se ordene el archivo de los expedientes laborales multicitados en contra de la Universidad Autónoma de Nuevo León y/o Hospital Universitario como asunto total y definitivamente

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



concluido. ESTO EXPUSO Y FIRMÓ AL MARGEN PARA LEGAL CONSTANCIA. DOY FE.--- MONTERREY, NUEVO LEÓN A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DOS.--- Vista la anterior comparecencia, se tiene al C. LIC. GUSTAVO VALDEZ REYNA en representación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN por consignando la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mediante cheque número [REDACTED] a cargo del Banco Nacional del Norte a favor de la C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, lo anterior en cumplimiento al convenido de fecha 25 de marzo del año en curso, dándose fe por el C. Secretario que interviene que la C. ROSA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, recibe a su entera conformidad la cantidad a su favor mediante el cheque antes descrito por lo que se ordena el archivo de los expedientes laborales acumulados Nos. 1290/i/7/99, 9165/i/7/99 y 280/i/7/2000 como ASUNTOS TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.- NOTIFÍQUESE.- Así lo acuerdan y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial No. Siete, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.- DOY FE."

Los convenios celebrados por las diversas quejas (1) María del Carmen Guido Méndez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, son

CORTE DE LA NACION A G. E. E. E. A. L. U. R. D. C. E.

Idénticos al que quedó transcrito con antelación, celebrado por la solicitante del amparo (2) Rosa Ramírez Hernández, ya que la suma correspondiente a cada una de las indemnizaciones se pactó en [REDACTED], variando únicamente las cantidades de dinero recibida en el momento de la celebración del convenio y la entregada ante la autoridad responsable el quince de abril pasado, ya que (1) María del Carmen Guido Méndez recibió en el momento de la celebración del convenio [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y el quince de abril, [REDACTED]
[REDACTED]

(fojas 93 a 96 del toca de la revisión 210/2002); por lo que hace a la quejosa (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez, recibió en el momento de la celebración del convenio la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y el quince de abril la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 97 a 100 del toca de la revisión 210/2002); finalmente, la peticionaria de garantías (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, recibió al momento de la celebración del convenio la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y el quince de abril,
[REDACTED]

[REDACTED] (fojas 101 a 104 del toca de la revisión 210/2002). Asimismo, por lo que respecta al desistimiento de la demandada y la acción intercedida por lo que hace a las prestaciones relativas al Fondo Nacional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



de la Vivienda de los Trabajadores, el acta de quince de abril de dos mil dos se levantó en idénticos términos, por lo que respecta a las quejas mencionadas, según se lee en las fojas 96 (María del Carmen Guido Méndez), 100 (Sandra Luz Ovalle Sánchez) y 104 (Rosa María Aracely Lozano Zavala), de los autos de la presente revisión.

Ahora bien, estos convenios producen eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.”

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
MEXICO, D.F.
19 MAR 2002

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.”

Conforme a lo previsto en estos preceptos se advierte que los convenios celebrados y las actas levantadas con motivo del cumplimiento de éstos, entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y las quejasas (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala y (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez, trabajadoras actoras en el juicio laboral del que emana el acto reclamado:

- a) Constituyen documentos públicos porque son copias certificadas de los convenios que fueron celebrados y expedidos ante la Junta responsable, en el ejercicio de sus funciones, esto es como la autoridad de conciliación y arbitraje que conoció y resolvió el juicio laboral cuyo

JUR.
SAC
S C
S GRE



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

laudo constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

- b) Prueban que ante la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, las referidas quejas celebraron con la universidad demandada en el juicio laboral 7661/i/7/99, un convenio de pago de las prestaciones reclamadas, entre otras, la correspondiente a la vivienda de las trabajadoras, solicitadas en el referido juicio laboral, del que emana el laudo reclamado.
- c) Estos documentos prueban plenamente contra las solicitantes del amparo mencionadas, toda vez que asistieron al acto que fueron hechas, se manifestaron conformes con lo declarado y, además, no existe declaración judicial de que lo contenido en los referidos convenios haya sido simulado.

En este orden, los convenios en cita, prueban plenamente que ante la autoridad responsable, las peticionarias de garantías (1) María del Carmen Guido Méndez, (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez y (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala, actoras en el juicio natural del que emana el laudo reclamado, celebraron convenios con la Universidad Autónoma de Nuevo León, demandada en ese juicio, en los que:

- 1) Acordaron desistir de las demandas y acciones intentadas el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en

C. ...
R. ...
V. ...
ACI. ...

octubre/noviembre del mismo año y el cinco de enero de dos mil, así como de los amparos directos derivados de los expedientes 1290/i/7/99 y acumulados 9165/i/17/99, del amparo directo 849/2000 derivado del expediente 289/i/7/2000, de las acciones relativas al S. A. R., de la acusación penal 352-99-II-1 *"...y cualquier otra reclamación de cualquier índole ante autoridades del fuero común o fuero federal..."*.

2) Lo anterior, en vista de que la universidad demandada y las actoras habían llegado a un acuerdo para reubicar a éstas dentro de la misma institución, con excepción del hospital universitario y la facultad de medicina y porque no se les adeudaba cantidad alguna por concepto de séptimos días, días festivos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios caídos, salarios retenidos, bonos de despensa, bonos de productividad, uniformes, *"...ni ningún otro concepto derivado de la Ley Federal del Trabajo ni del Contrato Colectivo de Trabajo, ni de los reglamentos que norman su vida laborar..."*.

3) En ellos consta la entrega de la suma correspondiente a diversas prestaciones reclamadas, entre otras la correspondiente a la vivienda de las trabajadoras reclamada en el juicio laboral 7661/i/7/99, cuyo laudo constituyó el acto reclamado en el presente juicio de garantías.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

Conforme a lo hasta aquí relatado, se advierte que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia que contempla la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que señala:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

En efecto, aun cuando subsiste el laudo pronunciado en el juicio laboral 7661/i/7/99, del índice de la Junta Especial Número Siete de la Local del Estado de Nuevo León, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo 541/2001, materia de esta revisión, ya no puede surtir sus efectos, ante el desistimiento de la demanda y de la acción en el juicio natural, tomando en cuenta que en el juicio de origen se reclamaron: la inscripción “...en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)...pago del 5% sobre los salarios devengados por cada una de las demandantes desde el 24 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor la Ley del INFONAVIT, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago reclamado.”, según se lee de la demanda de amparo (foja 6 del juicio de amparo 541/2001).

Ello es así, porque aun en el caso de que llegara a revocarse la sentencia de amparo recurrida y en su caso se concediera la protección de la Justicia Federal solicitada, a nada práctico conduciría, puesto que las mencionadas quejas han

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

desistido de la acción ordinaria que dio origen al laudo reclamado, de tal suerte que, por lo que a las citadas trabajadoras se refiere, éste ya no puede surtir efectos ante el desistimiento expreso de la acción por parte de las señaladas actoras en el juicio laboral de origen, de tal manera que en la hipótesis se actualiza la causa de improcedencia mencionada. Sirven de apoyo al sobreseimiento de mérito, las tesis aisladas XLVIII/98 y XCIX/2000, sustentadas por esta Segunda Sala y que pueden ser consultadas, respectivamente, en la página 241 del tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho y 357 del tomo XII, agosto de dos mil, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la



actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la

CORTES
LA NACION
A S
ACU697

circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 J. G. G.
 SECRETARÍA



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

En este orden, al haberse actualizado el supuesto de improcedencia referido, se impone modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio respecto de las solicitantes del amparo (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala y (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez.

SÉPTIMO.- La parte quejosa expresó los siguientes agravios:

"Para los efectos del artículo 88 de la Ley de Amparo, me permito transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad:

"Por otro lado por su importancia, se procede a analizar los conceptos de violación sintetizados en los incisos 3), 6), 7) y 8) pues éstos atacan, básicamente, a las determinaciones referentes a si la Universidad es o no una empresa para los fines del Fondo de la Vivienda; si por esta causa está obligada a cumplir su obligación patronal de proporcionar vivienda a sus trabajadores y, si por este hecho, deben inscribirse éstos y aquélla al INFONAVIT.

Así, el derecho de cada familia de la República Mexicana a tener una habitación digna y decorosa se encuentra tutelada por el artículo 4° constitucional, el cual en lo conducente establece: "Artículo 4°.- ... Toda

la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y

RECIBIDO
14/05/00
SECRETARÍA

decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo ...". Sin embargo, en el curso de la historia de nuestro país, la clase trabajadora ha luchado porque el derecho mencionado le fuere reconocido constitucionalmente; por esa razón, el constituyente, en mil novecientos diecisiete, determinó fijar ese derecho, en la fracción XII, del artículo 123 constitucional; que en su redacción original decía: "Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general todo contrato de trabajo: ... XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas". Ahora bien, por reforma del cinco de diciembre de mil novecientos setenta, se crearon los apartados A y B del propio precepto constitucional, subsistiendo el número de

1111
1111
C. M. C.
1111



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

fracción asignada con antelación, la cual continuó tutelando el referido derecho de los trabajadores en general, en tanto que en el apartado inmediato, se hizo lo propio en la fracción XI, inciso f), para los trabajadores al servicio del Estado. Pese a ello, la fracción continuó vigente, la cual, a todas luces resultaba insuficiente para satisfacer las necesidades habitacionales de los trabajadores como clase, razón por la cual, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Ejecutivo Federal, remitió a la Cámara de Diputados una iniciativa de Reforma al texto vigente de la fracción citada; en ella se propuso la que se encuentra en vigor a la fecha. Tal fracción, en la actualidad establece: "XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley

14
 15
 16
 17
 18

regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad". Mientras que el texto del inciso f) fracción XI, del apartado B), del numeral constitucional en cita, a la letra dice: "B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: ... f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho Fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado Fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos".

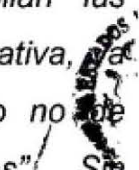
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



Luego, a fin de determinar cuál de los dos supuestos reglamenta la prestación que ahora se analiza, entre los quejosos y la institución educativa en cuestión, debe citarse el contenido de la fracción VII del artículo 3° de nuestra Carta Magna, que es del tenor literal siguiente: "... VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra, e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, ...". Como puede advertirse la legislación aplicable, entonces, lo es la citada en primer lugar, pues el ordenamiento legal mencionado remite a las reglas que fija el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con las modalidades que la Ley Federal del Trabajo establece

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION, A SALA ACUERDO

para los trabajos especiales. En principio, ninguno de los preceptos que integran el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a la habitación de los trabajadores, ni la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se establece el concepto de "empresa" para los fines del cumplimiento de esta prestación, por lo que habrá que acudir a otros medios para dilucidar esa cuestión. En primer lugar, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décima tercera edición, de mil novecientos noventa y nueve, en su página 1262, proporciona dos acepciones jurídicas de la palabra "empresa", derivadas de la que hace el Diccionario de la Academia de la Lengua, a saber la primera, como "casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo ... negocios o proyectos de importancia"; y la segunda "obra o designio llevado a efecto, en especial cuando en él intervienen varias personas". Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa, edición de mil novecientos noventa y nueve, en su página 373, la define como: "La unidad organizativa y autónoma dedicada a la producción de bienes o al mantenimiento o prestación de ciertos servicios, dirigidos al consumo de la comunidad, y en cuyo seno se desarrollan las relaciones laborales, y con una finalidad lucrativa, ya sea económica o moral, pudiendo gozar o no de personalidad jurídica propia según los casos". Sin


 SUPREM
 JUSTICIA
 F E C U
 SECRETARÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



embargo, en el caso no pueden utilizarse esos conceptos amplios, en razón de la naturaleza de la prestación en cuestión; de ahí que deba estimarse aplicable al caso en cuestión, el concepto establecido por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente dice: "... empresa es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios ..." y debe entenderse de esta forma porque ante el Congreso Constituyente se presentó un proyecto de reformas al artículo 5° de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como las bases que demarcaría la legislación del trabajo de carácter económico en el país, de tal forma que el texto propuesto en lo conducente establecía: "Título VI --- Del Trabajo --- Artículo ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases: XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos, estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad; ...". En el dictamen respectivo, entre otras cosas se dijo: "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo

el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I. De lo expuesto, se colige que inicialmente el proyecto pretendió que se regulara el trabajo de carácter económico, esto es, aquél que produce y, en esa virtud, el texto de la fracción que ocupa, en su inicial redacción, resultaba acorde a esa idea al señalar que las "negociaciones" debían de proporcionar viviendas a sus trabajadores, o sea, las de carácter económico; sin embargo, la Comisión propuso a la Asamblea modificar el párrafo en comento, a fin de que la nueva Constitución tutelara no sólo a esa clase de empleo, sino que lo hiciera en relación con el trabajo en general, de forma tal que la redacción de ese primer párrafo, una vez aprobada, resultó ser del tenor literal siguiente: "Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo". Cabe destacar que la fracción XII de ese precepto legal, quedó intocada, sin más trámite que su votación y posterior aprobación. Ahora bien, como se expresó anteriormente, al expedirse en abril de mil novecientos setenta la actual legislación obrera, la fracción de mérito seguía vigente, tan es así que el derecho a la vivienda consignado en el artículo 136 de.



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

la nueva codificación, reprodujo tal idea, aunque aquí se substituyó la palabra "negociación" por el término "empresa". Su redacción en aquel entonces fue: "Artículo 136.- Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores: I.- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende por empresas situadas fuera de la población, si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe servicio ordinario y regular de transportación personal; y II.- Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor a cien". En la exposición de motivos que le precedió, se adujo que el mandato constitucional no había tenido una realización satisfactoria, por lo cual se buscó una fórmula que armonizara los derechos del trabajo con los del capital y que esta solución no constituyera un obstáculo grave para el desarrollo y el progreso de la industria nacional; por lo que considerando que la experiencia en la resolución de conflictos laborales revelaba que los trabajadores tienen la plena conciencia de lo que pueden y deberán exigir a las empresas, se brindó la posibilidad de que éstas y aquéllos, convinieran las formas y modalidades en las que se cumpliría la obligación de proporcionar habitaciones ...". Al discutir el proyecto, destaca la participación del entonces diputado Juan Manuel Gómez Morín, pues dijo: "El

derecho a la vivienda, el derecho a una habitación digna, humana, o como dice la Constitución, a una habitación cómoda e higiénica, es un derecho del hombre que hoy en día nadie puede atreverse a negar ... Resolver el problema de la vivienda, señores diputados, es responsabilidad primordial del estado; pero no exclusivamente del poder público. Es ciertamente, también, responsabilidad de las empresas comerciales e industriales y es, igualmente, responsabilidad de los sindicatos, de las instituciones de crédito y de seguros y, en general, de todos los grupos sociales organizados, porque es uno de los más graves problemas que afronta la humanidad en nuestros días ...". El veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión un proyecto de reformas a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de nuestra Carta Magna, al estimar que una de las inquietudes externadas por la clase trabajadora, fue la de conseguir viviendas y así, elevar su nivel de vida. Con la reforma propuesta se buscaba eliminar el anterior sistema, puesto que supeditaba el cumplimiento de la prestación aludida a que la empresa tuviera cien trabajadores o más; además, de dejar su cumplimiento a que las partes realizaran acuerdos para tal fin; creando uno nuevo en el que participaran, en un ambiente de solidaridad, las empresas y trabajadores en conjunto, lo cual se desprende de la exposición de motivos de la reforma, en la que el entonces Presidente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



de la República manifestó: "La coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras que poseen recursos financieros escasos y numerosos trabajadores; las diferencias en los niveles de salarios; la movilidad de ocupaciones y la desigual distribución geográfica de los centros de producción, constituyen obstáculos muy serios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de vivienda, si ésta se aplica exclusivamente en el ámbito de cada empresa. En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase de trabajadores en su conjunto, mediante la integración de un Fondo Nacional de la Vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones. Con esto se eliminará, además, la limitación por la que solamente están obligadas, en el interior de las poblaciones, las empresas de más de 100 trabajadores a proporcionar a éstos habitaciones. No parece, en efecto, congruente con la política de empleo que se ha trazado el Gobierno de la República, el hacer recaer mayores cargas precisamente en aquellas negociaciones que absorben volúmenes más cuantiosos de mano de obra. La operación de un Fondo Nacional no sólo permitirá el objetivo que se propuso el constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de un patrimonio

familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas". Como puede advertirse de lo expuesto, el legislador, al tratar el problema de la habitación de los trabajadores y su correlativa obligación de las empresas de proporcionárselo, en todo momento ha procurado armonizar los intereses de los trabajadores a fin de que vea satisfecha en la medida de lo posible ese anhelo, en función de la realidad económica de los sectores patronales, a fin de que éstos no se descapitalicen, pues éstos son, precisamente, los que pueden aportar recursos para lograr el mandato constitucional. En este sentido, al reformarse el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en mil novecientos setenta y dos, su redacción fue: "Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio". Asimismo, en la exposición de motivos se indicaron las excepciones a la obligación del pago de estas contribuciones como las que corresponderían a los trabajadores domésticos, en referencia se indicó: "Dentro de este sistema de carácter general, se reconocen, no obstante, ciertas



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

modalidades contenidas en los artículos 146 y 147. En el primero, se exime a los patrones de la obligación de pagar las aportaciones respectivas por sus trabajadores domésticos. Esto, tomando en cuenta la naturaleza peculiar de la relación, así como el hecho de que la prestación de este tipo de servicios implica, habitualmente, la de recibir habitación, tal como la prevé el artículo 334 de la ley. Además, se estima que, por no tratarse propiamente de empresas no se contraría, con esta excepción, el nuevo texto constitucional. El artículo 147 autoriza al Ejecutivo para determinar las modalidades con que se incorporarán al régimen previsto a este capítulo los deportistas profesionales y los trabajadores a domicilio, atendiendo a las condiciones especiales de estas actividades (sic). Se consideró, por otra parte, que el propio Ejecutivo deberá tener la misma facultad respecto de las empresas que, por lo limitado de su capital o de sus ingresos, ameriten un tratamiento especial. El artículo 148 prevé también que las resoluciones que al respecto se dicten podrán revisarse total o parcialmente cuando, a juicio del Ejecutivo, existan circunstancias que lo justifiquen, a fin de no establecer estatutos permanentes que no corresponderían al carácter dinámico de nuestra economía ni a los progresos que se pretenden alcanzar en los sistemas recaudatorios". De lo expuesto, se obtienen las conclusiones siguientes: a).- El derecho de los trabajadores, como clase a que sus patrones les

201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300

proporcionen habitaciones dignas y cómodas, está reconocido constitucionalmente; b).- Que lo que hoy es el apartado A y, por ende, la obligación respecto de los trabajadores citados en primer lugar, fue ideado en un principio, para el trabajo económicamente productivo, aunque en el curso de los distintos procesos legislativos se determinó que debía regir al trabajo en general; c).- Que la ley reglamentaria prevé casos de excepción para el cumplimiento del pago de las aportaciones al régimen del Fondo de la Vivienda, como lo es el de los trabajadores domésticos, pues la naturaleza de ese servicio generalmente presupone la asignación de habitación y, además, en razón de que no se trata de una empresa propiamente; lo anterior al margen de las empresas obligadas pero que sustituyen el pago con prestaciones contractuales similares o superiores a las leyes que rigen el derecho en cita, en términos del artículo tercero transitorio del decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo en mil novecientos noventa y dos. Por tanto, resulta evidente que el sentido de empresa que se utiliza en el pluricitado artículo 136, reglamentario del derecho tutelado por el artículo 123 constitucional en su apartado A, fracción XII, lo es el de aquellas negociaciones que, sin tener alguna excepción consignada en la propia ley o en una diversa, tienen fines lucrativos. En esa tesitura y en virtud del carácter especial de la institución demandada, es decir, una universidad a la que la ley le concedió autonomía, se hace necesario, además,



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

determinar su naturaleza, esto es, si para los fines de la Ley del INFONAVIT, debe considerársele como empresa y, en su caso, si está sujeta al régimen que establece el Fondo de la Vivienda. La Universidad demandada es una institución de cultura, al servicio de la sociedad descentralizada del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídicas, pues así lo reconoce el artículo 1° de su Ley Orgánica. Tiene como fines crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, siguiendo los lineamientos que los distintos numerales 2° y 3° de la propia ley que establecen, a saber: "Artículo 2°.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe: I.- Formar profesionales, investigadores, maestros investigadores y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León; II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales; III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión; IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la comunidad; V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e

NE
 CU
 LA
 RA
 DE

internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública; VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas". "Artículo 3°.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social". En ese orden de ideas, resulta claro que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la Universidad en cuestión, atento a sus características propias, no puede ser considerada como "empresa" para los fines del INFONAVIT y, consecuentemente no está sujeta al régimen de contribuciones que lo rige. Lo anterior se afirma, toda vez que si bien es cierto que produce un servicio, como lo es el de difundir la cultura, educando y formando profesionistas, investigadores y maestros, y realizando las actividades transcritas, también es cierto que al ser un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, su objetivo no es obtener un beneficio económico para ella, sino que su labor se constriñe a elevar el nivel educativo y cultural de la sociedad, administrando los bienes y contribuciones que integran su patrimonio en términos del distinto 35 de la ley que reglamenta su funcionamiento; por lo cual, se reitera que no le recae la característica de empresa que estatuye el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el citado 16 de la propia reglamentación, elemento que el particular es indispensable para tener la obligación



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

de inscribirse y aportar las contribuciones que marca la mencionada Ley del INFONAVIT. Sin que obste para considerarlo así el argumento del impetrante de garantías cuando dice que ninguno de los preceptos que rigen a la Universidad Autónoma de Nuevo León, la exime de tal obligación y de que el reclamo se le formuló en su carácter de patrón y no como empresa. Ello, toda vez que, como quedó demostrado, la legislación que reglamenta al Instituto no le es aplicable al tratarse de una institución descentralizada del Gobierno del Estado, cuyos fines no son lucrativos y, en ese sentido, no puede considerársele como empresa, por lo que no se adecua a la hipótesis normativa que establece el citado artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, si bien es cierto que las quejas le hicieron su reclamo en calidad de patrón y no como empresa, debe decirse que no debe confundirse la obligación como tal, proporcionarles habitaciones y la distinta obligación que a las empresas le impone la ley de inscribirse e inscribir a sus trabajadores al régimen del INFONAVIT, el cual, se reitera es sólo un sistema que se instauró para cubrir los reclamos urgentes de los trabajadores que se adecuen a esa hipótesis normativa, mas no como en el caso acontece, respecto de los trabajadores con autonomía reconocida en la ley, cuyas relaciones laborales se rigen por el Capítulo XVII del Título Sexto, del cual la Ley Federal del Trabajo establece las bases mínimas que lo regulan, ello, en cumplimiento a los acuerdos.



CORTA
LA NACIÓN,
A BASES
A ACUERDOS.

con lo ordenado por la fracción VIII del numeral 3° de la Constitución Federal". --- El criterio que sostiene el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**, implica una incorrecta interpretación del artículo 123 de la Carta Magna y en consecuencia se vicia de inconstitucionalidad el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; así como el artículo 29 de la Ley del INFONAVIT. En efecto, tal como se observa de la transcripción de la parte relativa de la sentencia, toralmente sostiene el Tribunal Colegiado, que la institución educativa demandada, no está obligada a inscribirse e inscribir a los quejosos materiales en el INFONAVIT en atención a que no se trata de una empresa en los términos del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo y que no puede ser considerada tampoco como empresa para los fines del INFONAVIT, que del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que la obligación que ahí se establece es únicamente para las empresas de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el mencionado Instituto de Vivienda; que el régimen del INFONAVIT es sólo un sistema que se instauró para cubrir los reclamos urgentes de los trabajadores que se adecuen a esa hipótesis normativa, más no como en el caso respecto de trabajadores con autonomía reconocida en la ley (sic).--- En este orden de ideas, es evidente que el Segundo Tribunal Colegiado del

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGU
SECRETARÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



Cuarto Circuito, hace una interpretación del artículo 123 constitucional, que se aleja del espíritu de la garantía que consagra dicho numeral, pues en él se establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: a).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo, concluyéndose de este enunciado que el derecho constitucional que se establece en el artículo 123 es para aplicarse a todo contrato de trabajo, es decir que la Constitución no hace distinción respecto de los trabajadores de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgó autonomía, lo que se robustece con el artículo 3° constitucional que establece que las relaciones laborales del personal académico como administrativo se normarán por el Apartado "A" del artículo 123 y en consecuencia es incontrovertible que los trabajadores universitarios tienen el derecho a disfrutar de la garantía constitucional que establece el artículo 4° de la Ley Suprema, sin que sea menoscabo de su derecho que la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 refiera el término empresa para determinar la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, esto sin dejar de atender que el artículo 29 de la Ley del INFONAVIT establece que son obligaciones de los

TE DE
ACION,
SALA
VERDOS.

patrones proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, sin que este ordenamiento que es la ley especial exima a las universidades de esa obligación, ni mucho menos condiciona la obligación al concepto de empresa como indebidamente lo hace valer el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. --- Por otra parte, se hace también una indebida interpretación del artículo 123 constitucional, pues el Tribunal Colegiado resolutor, aplica como fundamento de su resolución la fracción XI, inciso f), del apartado "B" del artículo 123 constitucional, cuando se reconoce por la propia autoridad que las relaciones laborales de los trabajadores universitarios se regulan por el apartado "A" del mismo numeral, incurriendo además en la imprecisión respecto de la interpretación de los conceptos de SEGURIDAD SOCIAL y PREVISIÓN SOCIAL, al considerar con fundamento en el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT que las aportaciones patronales no constituyen un derecho de los trabajadores; desatendiendo lo establecido por el artículo 29 que en la fracción II, párrafo tercero establece "que las aportaciones al INFONAVIT forman parte del patrimonio de los trabajadores", evidenciándose así la indebida interpretación que también se hace de los numerales antes mencionados y que al formar parte de una ley que reglamenta la fracción XII del artículo 123 constitucional,

SUPREMA
 COLEGIADA
 SEGUN
 SECRETARIA



consecuentemente se interpretó el numeral constitucional contrariando su espíritu y afectando los derechos constitucionales de la parte quejosa con una resolución que deviene de inconstitucional.” (fojas 2 a 19 del toca de revisión A.D.R. 210/2002).

OCTAVO.- En los agravios transcritos con anterioridad, la parte quejosa, en síntesis, señala lo siguiente:

1) Que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una incorrecta interpretación del artículo 123, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo y *en consecuencia vicia de inconstitucionalidad el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; así como el artículo 29 de la Ley del INFONAVIT...*, porque concluyó que la universidad demandada no podía ser considerada una empresa en términos del precepto 16 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no tiene las obligaciones de las empresas conforme a lo contemplado en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ni del artículo 136 de la referida ley laboral.

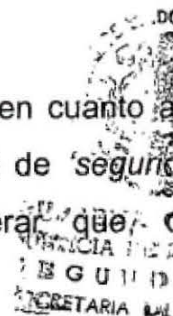
2) Que la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 123 constitucional se alejó del espíritu de la garantía que consagra ese precepto, por lo siguiente:

a) Los derechos en él consagrados son aplicables a todo contrato de trabajo, ya que la Constitución no hace

ORTE EN
A NACION,
A B L E A
ACUADOS.

distingo respecto de los trabajadores de las universidades.

- b) Que esto se robustece con lo dispuesto en el artículo 3° constitucional que establece que las relaciones laborales del personal académico y administrativo se normarán por el Apartado "A" del artículo 123.
 - c) Que por ello, los trabajadores universitarios tienen derecho a disfrutar de la garantía que establece el artículo 4° de la Constitución General de la República.
 - d) Que aunque la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 constitucional aluda al término "*empresa*" para determinar a quien corresponde la obligación de otorgar a los trabajadores habitaciones, ello no exime a los patrones de inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ésta, que es la ley especial, no exime a las universidades de hacerlo ni condiciona la obligación al concepto de "*empresa*".
- 3) Que el Tribunal Colegiado aplicó incorrectamente como fundamento de su resolución la fracción XI, inciso f) del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, cuando que ese órgano colegiado reconoció que las relaciones laborales de los trabajadores universitarios se regula por el Apartado "A" del señalado precepto.
- 4) Que el Tribunal Colegiado fue impreciso en cuanto a la interpretación que hizo de los conceptos de '*seguridad social*' y '*previsión social*' al considerar que con





AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

fundamento en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que las aportaciones patronales no constituyen un derecho de los trabajadores y con ello desatendió lo que establece la fracción II del artículo 29 de ese ordenamiento legal que señala que *"las aportaciones al INFONAVIT forman parte del patrimonio de los trabajadores"*.

Para estar en aptitud de dar contestación a estas argumentaciones, se hace menester relatar los antecedentes del caso que se advierten de la demanda de garantías y de las consideraciones de la ejecutoria materia de esta revisión.

1) Que los hoy quejosos promovieron juicio laboral, demandando de la Universidad Autónoma de Nuevo León: "A).- El cumplimiento de la obligación por parte de la Universidad Autónoma de Nuevo León de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), B).- El pago del 5% sobre los salarios devengados por cada una de las demandantes desde el día 24 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor la Ley del INFONAVIT, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al pago reclamado."

2) Que la universidad demandada contestó que: "...ninguno de los preceptos que regulan las relaciones entre las universidades y sus trabajadores, a saber, del artículo

DEL L
UNIVERS
UNIVERS
UNIVERS
UNIVERS

353-J a 353-U, la obligan a la inscripción al Instituto referido, la Institución mandante no se encuentra bajo los supuestos que prevén los artículos 136 y 143 de la Ley Federal del Trabajo, pues sus fines no son de lucro, como lo es el caso de las empresas particulares; asimismo, que las prestaciones referentes a la habitación, ya están reguladas por las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajo.”.

- 3) En réplica, los actores manifestaron que *“...las disposiciones referidas no representan el cumplimiento por parte de la demandada, ni siquiera con los mínimos que establece la Constitución Política en razón de que sólo son dos mil pesos por persona para la construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de viviendas o liberación de gravámenes hipotecarios; por lo que hace a la segunda de las mencionadas, sólo implica un supuesto compromiso por parte de la institución educativa de mérito, la cual, cabe precisar, jamás ha dado cumplimiento con la obligación de proporcionar viviendas a sus trabajadores.”.*

- 4) El trece de septiembre de dos mil, la Junta responsable emitió laudo absolviendo a la universidad demandada de las prestaciones reclamadas.

- 5) El laudo referido fue combatido en amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, registrando el expediente con

SECRETARÍA DE
TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



el número 975/2000. En ejecutoria de veinticinco de abril de dos mil uno, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el laudo recurrido y emitiera otro fundándolo y motivándolo debidamente, atendiendo a la consideración externada en la ejecutoria de amparo, en el siguiente sentido: *"... máxime si se considera que en el caso, la determinación del significado de la palabra "empresa" constituye una cuestión que debe dilucidarse prima facie a efecto de resolver sobre la acción intentada por los trabajadores quejosos, porque, precisamente de dicha determinación dependerá si la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene o no la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo de la Vivienda... también resulta fundado el propio concepto de violación que se analiza en cuanto se refiere a que la Junta actuó de forma incongruente porque soslayó analizar si las prestaciones otorgadas en las cláusulas 99 y 100 del Contrato Colectivo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el sindicato de sus trabajadores, relativas a vivienda, equivalen o son inferiores a las que contemplan los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo relacionado con los diversos 1 y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores..."*

- 6) El trece de junio de dos mil uno, la Junta responsable emitió un nuevo laudo en acatamiento al fallo protector,

que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

- 7) En la sentencia de amparo, materia de esta revisión, el Tribunal Colegiado, para determinar que la universidad demandada no tenía obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consideró lo siguiente:
- a) Que en términos del artículo 4° constitucional, establece el derecho de cada familia mexicana a tener una habitación digna y decorosa. Que, en el curso de la historia la clase trabajadora luchó para que ese derecho le fuera reconocido en la propia Constitución, por lo que el Constituyente de mil novecientos diecisiete determinó fijarlo en la fracción XII del artículo 123, fracción que en la actualidad se ubica en el Apartado "A" de ese precepto y el Apartado "B" contempla lo propio en la fracción XI, inciso f), en relación a los trabajadores al servicio del Estado.
 - b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° constitucional, las relaciones laborales de las universidades se rigen por lo dispuesto en el Apartado "A" del referido artículo 123.
 - c) Que en el Capítulo III, Título IV de Ley Federal del Trabajo, relativo a "Habitaciones para los trabajadores" o en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda



para los Trabajadores no se establece el concepto "empresa".

- d) Que el derecho a la vivienda de los trabajadores en un principio surgió para el trabajo económicamente productivo y en esa virtud la referida fracción XII del artículo 123 constitucional, en su inicial redacción aludía a la obligación de

"...toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;..."

El Tribunal Colegiado también señaló que en el dictamen respectivo, entre otras cosas, se dijo:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I."

Que sin embargo, la Comisión propuso a la asamblea modificar el párrafo en comento a fin de que la nueva Constitución regulara no solo el trabajo de carácter económico, sino el trabajo en general.

De la exposición de motivos a la reforma de la fracción XII del artículo 123 constitucional de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, se advierte que el legislador, al tratar el problema del derecho a la habitación de los trabajadores y su correlativa obligación de los patrones a proporcionárselas, ha procurado armonizar los intereses de los trabajadores con la realidad económica de los sectores patronales a fin de que vea satisfecho, en la medida de lo posible, ese anhelo.

- e) Al reformarse el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo en mil novecientos setenta y dos, su redacción fue:

"Artículo 136.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio."

SUPR
JUSTI
E C
MCRE



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

En la exposición de motivos se indicaron las excepciones a esta obligación: el trabajo doméstico, los deportistas profesionales, los trabajadores a domicilio, las empresas que por lo limitado de su capital ameriten un tratamiento especial, las empresas que sustituyen la obligación con el pago de prestaciones contractuales similares o superiores a las leyes que rigen el derecho en cita.

Que, por lo anterior, "...resulta evidente que el sentido de empresa que se utiliza en el pluricitado artículo 136, reglamentario del derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, lo es el de aquellas negociaciones que, ~~sin~~ tener alguna excepción consignada en la propia ley o en una diversa, tienen fines lucrativos..."

- f) Que la universidad demandada es un organismo descentralizado del Gobierno de Nuevo León que tiene como fines, conforme a su ley orgánica, crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, sin obtener un beneficio económico para ella, por lo que no puede ser considerada como una "empresa" en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, para los fines del Fondo de la Vivienda y no está sujeta al régimen de contribuciones que lo rigen.



CORTE DE
LA NACIÓN
DE SALA
DE ACUERDOS.

Aunque la Universidad Autónoma de Nuevo León actúa como patrón de los trabajadores actores, no debe confundirse la obligación de proporcionarles habitaciones

y la distinta que a las empresas impone la ley de inscribir a su trabajadores al régimen del Fondo de la Vivienda, ya que éste no opera respecto de los trabajadores de las universidades con autonomía reconocida en la ley.

- h) Que el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo fue correctamente interpretado por la Junta responsable, ya que ese numeral, en principio, efectivamente alude a "*...cualquier clase de trabajo*", pero debe interpretarse en forma integral, esto es, "*toda empresa...de cualquier clase de trabajo*".
- i) Que la obligación de las universidades de proporcionar vivienda a sus trabajadores se rige por el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo, por lo que las quejas no están desprotegidas de ese derecho constitucional. Además, analizando los alcances de los preceptos que rigen el sistema de seguridad social, se concluye que no es aplicable a la universidad por no tratarse de una empresa y al regir específicamente a sus trabajadores por el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe contradicción que traiga como consecuencia la inconstitucionalidad de los preceptos de las leyes orgánicas o reglamentos.
- j) Que es infundado que las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajo que rige a la Universidad Autónoma de Nuevo León con sus trabajadores, sean inferiores a las que establece la ley, ya que esas cláusulas están



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

dirigidas al cumplimiento del mandato constitucional en relación con el artículo 353-U que se orienta a la obtención de viviendas dignas y cómodas a favor de los trabajadores y el Fondo de la Vivienda es sólo un sistema para su cumplimiento, por lo que el pacto laboral no contiene prestaciones inferiores a las que contempla la Constitución Federal, además de que resulta superior a la que prevé el fondo señalado.

- k) Que la responsable estuvo en lo correcto al estimar que los conceptos '*previsión social*' y '*seguridad social*' son similares.

Conforme a lo relatado, los agravios expresados en este recurso, por una parte devienen infundados y, por otra, inoperantes.

En efecto, son infundados los que quedaron resumidos en el inciso 2), ya que, contrariamente a lo que en ellos se señala, el Tribunal Colegiado, al analizar la evolución de la fracción XII del artículo 123 constitucional, sí tomó en cuenta los aspectos que señalan los recurrentes.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia recurrida, que quedaron transcritas en el resultando cuarto de esta Ejecutoria, se advierte lo siguiente:

- 1) En cuanto a que los derechos en él consagrados son aplicables a todo contrato de trabajo, sin hacer distingo



respecto de los trabajadores de las universidades, se observa que en este sentido se encuentra la consideración del fallo recurrido, ya que el Tribunal Colegiado, del análisis evolutivo de la fracción XII del referido numeral 123, arribó a la conclusión de que en un principio las bases que demarcarían la legislación laboral se centraron en el trabajo de carácter económico, pero que finalmente comprendió a todo el trabajo en general y, al respecto, textualmente consideró:

“... De lo expuesto, se obtienen las conclusiones siguientes:--- a) El derecho de los trabajadores, como clase, a que sus patrones les proporcionen habitaciones dignas y cómodas, está reconocido constitucionalmente.--- b) Que lo que hoy es el apartado A y, por ende, la obligación respecto de los trabajadores citados en primer lugar, fue ideado, en un principio, para el trabajo económicamente productivo, aunque en el curso de los distintos procesos legislativos se determinó que debía regir al trabajo en general...”

- 2) En relación a lo que se argumenta en el sentido de que no se tomó en cuenta que las relaciones entre las universidades y su personal académico y administrativo se rigen por el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de analizar la evolución de la fracción XII del

10
SUPREMA
JUSTICIA
FEDERAL
SECRETARIA



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

artículo 123 constitucional y precisar que en ella quedó plasmado el derecho de los trabajadores a tener una vivienda cómoda e higiénica en sus dos apartados "A" y "B" y a fin de determinar por cuál de ellos se rigen las relaciones laborales entre las universidades y su personal académico y administrativo, tomó en cuenta lo dispuesto en el precepto 3°, también de la Constitución Federal, concluyendo textualmente:

"...Como puede advertirse, la legislación aplicable, entonces, lo es la citada en primer lugar, pues el ordenamiento legal mencionado (3°) remite a las reglas que fija el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con las modalidades que la Ley Federal del Trabajo establece para los trabajos especiales..."

- 3) En torno a que los trabajadores de las universidades tienen derecho a disfrutar de la garantía que establece el artículo 4° de la Constitución Federal, en la resolución recurrida se dijo que este precepto establece el derecho de toda familia mexicana a tener una habitación digna y decorosa y que, además, como la clase trabajadora luchó porque ese derecho le fuera reconocido constitucionalmente, en la actualidad se encuentra plasmado tanto en el Apartado "A como en el "B" del artículo 123 de la Carta Magna, precisando que:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE NACIÓN,
SALA
CUERDOS.

"...la legislación que reglamenta al Instituto no le es aplicable al tratarse de una institución descentralizada del Gobierno del Estado, cuyos fines no son lucrativos y, en ese sentido, no puede considerársele como empresa por lo que no se adecua a la hipótesis normativa que establece el citado artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.--- Por otra parte, si bien es cierto que las quejas le hicieron su reclamo en su calidad de patrón y no como empresa, debe decirse que no debe confundirse la obligación como tal de proporcionarles habitaciones y la distinta obligación que a las empresas le impone la ley de inscribirse e inscribir a sus trabajadores al régimen del INFONAVIT, el cual, se reitera, es sólo un sistema que se instauró para cubrir los reclamos urgentes de los trabajadores que se adecuen a esa hipótesis normativa, mas no como en el caso acontece, respecto de los trabajadores de las universidades con autonomía reconocida en la ley, cuyas relaciones laborales se rigen por el Capítulo XVII del Título Sexto, en el cual la Ley Federal del Trabajo establece las bases mínimas que lo regulan, ello, en cumplimiento con lo ordenado por la fracción VIII del numeral 3° de la Constitución Federal..."



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

- 4) Respecto a que no obstante que el citado precepto 123 constitucional alude al término *empresa* para determinar a quien corresponde otorgar habitaciones a los trabajadores, ello no exime a los patrones de inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque la ley que rige este fondo, que es la especial no lo prevé ni condiciona la obligación al concepto de empresa; el Tribunal Colegiado estimó que en términos del artículo 3° de la Carta Magna las relaciones laborales entre su personal académico y administrativo se rigen por lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, ya que este precepto remite a las reglas que fija el apartado "A" de la referida norma 123 y que, en estos términos:

"... De lo expuesto, se obtienen las conclusiones siguientes:... c) Que la ley reglamentaria prevé casos de excepción para el cumplimiento del pago de las aportaciones al régimen del fondo de la vivienda, como lo es el de los trabajadores domésticos, pues la naturaleza de ese servicio, generalmente, presupone la asignación de habitación y, además, en razón de que no se trata de una empresa propiamente; lo anterior, al margen de las empresas obligadas pero que sustituyen el pago con prestaciones contractuales similares o superiores a las leyes que rigen el derecho en cita, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de

SECRETARÍA DE
TRABAJO,
UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

reforma a la Ley Federal del Trabajo, en mil novecientos noventa y dos.--- Por tanto, resulta evidente que el sentido de empresa que se utiliza en el pluricitado artículo 136, reglamentario del derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, lo es el de aquellas negociaciones que, sin tener alguna excepción consignada en la propia ley o en una diversa, tienen fines lucrativos..."

En este orden, devienen infundados los agravios relativos a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al interpretar la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General de la República fue omiso en estimar los aspectos señalados, porque como se puede apreciar de la lectura de las consideraciones de la sentencia recurrida, ese órgano colegiado sí se pronunció en torno a ellos.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la interpretación que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó en torno a la fracción XII del artículo 123 constitucional, es correcta, por lo siguiente:

La Constitución de mil novecientos diecisiete sentó cambios trascendentales en la vida económica, política y social de México. El ideal de la clase obrera quedó plasmado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constituye su Título Sexto, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", cuyas numerosas fracciones aluden en forma directa o indirecta a la seguridad social. Se vinculan de manera



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

definida al derecho laboral determinadas instituciones y programas de previsión social, por lo que constituye un derecho social unido por indisolubles lazos históricos al derecho de trabajo, al cual quedó subsumido en la legislación reglamentaria del referido artículo 123.

La previsión social no es una actitud estatal que haya surgido circunstancialmente, sino que nace simultáneamente con el derecho mexicano del trabajo que quedó enmarcado en mil novecientos diecisiete como una garantía social. En el proyecto original presentado en mil novecientos dieciséis, ante el Congreso Constituyente, las cuestiones relativas a la reglamentación de trabajo estaban contenidas dentro del capítulo de las garantías individuales, en el artículo 5°, que consagraba la libertad de trabajo; sin embargo, como una de las principales causas del movimiento revolucionario de mil novecientos diez, fueron las condiciones aflictivas en que se encontraban los obreros, en el sentir del Constituyente surgió la necesidad de reglamentar de una forma más eficaz lo relativo a las relaciones laborales.

En el debate de veintiocho de diciembre de mil novecientos dieciséis el diputado Macías manifestó ante el Congreso que aparte de las garantías mínimas para los obreros, era menester otorgarles el derecho a la habitación como un medio para elevar su nivel de vida. El artículo 123, fue redactado el veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete y su fracción XII quedó en los siguientes términos:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

...

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor a cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas."

El maestro Mario de la Cueva circunscribe el derecho de los trabajadores a la vivienda como un derecho de previsión social del hombre como trabajador, de la siguiente manera: "Los principios, las normas y las instituciones que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores, de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurar contra las consecuencias de los riesgos

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



naturales y sociales, susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y ganancia."

La comentada fracción XII del artículo 123 constitucional sufrió una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de febrero de mil novecientos setenta y dos (que cambió la nomenclatura que enunciaba "inciso A" por la de "Apartado A"), cuya exposición de motivos señaló:

**"CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
MÉXICO, D. F., A 24 DE DICIEMBRE DE 1971
INICIATIVA DEL EJECUTIVO**

**Reforma de la Fracción XII del Apartado A del
Artículo 123 de la constitución federal.**

El C. secretario Espinosa Pablos, Marco Antonio:

**"Escudo Nacional. - Estados Unidos Mexicanos. -
Poder Ejecutivo Federal. - México, D. F. - Secretaría
de Gobernación.**

**CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión. - Presente.**

**Para los efectos constitucionales, con el presente
remito a ustedes Iniciativa de Reforma de la
Fracción XII del apartado A del Artículo 123 de la**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
MÉXICO, D.F.
2002

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento que el C. Presidente de la República somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes.

Le reitero en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1971.- El Secretario, licenciado Mario Moya Palencia."

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - Presente.

El Constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas normas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales. Lo hizo viendo hacia el futuro, pero de acuerdo con las necesidades y los instrumentos de aquella época. Así las disposiciones contenidas en el artículo 123 integran un conjunto de derechos mínimos en favor de los trabajadores que habrían de ser ampliados progresivamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores se pensó entonces que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectivas, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

La clase obrera ha considerado que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida. Por tal motivo, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios por que se reglamentara adecuadamente la disposición relativa del artículo 123 constitucional.

Finalmente, obtuvieron que se incluyeran en la Ley Federal del Trabajo un capítulo reglamentario de dicha fracción constitucional, en el cual se consigna una fórmula que busca armonizar los derechos del trabajo con los del capital y los objetivos del crecimiento económico con los de la justicia social.

En la exposición de motivos de esta Ley se reconoce que el mandato constitucional que nos ocupa, a pesar de que sólo comprende a un número limitado de trabajadores, no ha tenido una realización satisfactoria durante su prolongada vigencia. Esto debe atribuirse, en gran medida, a los obstáculos que la mayoría de las empresas encuentran para afrontar, en forma individual, las cargas económicas que supondría dotar de viviendas a todos sus trabajadores.

En tal virtud, se establecieron diversas fórmulas a fin de resolver gradualmente ese problema. Según la legislación vigente, las empresas que no dispusieran del número suficiente de casas para proporcionar a sus trabajadores, deberían celebrar con éstos convenios en los que habrían de establecerse las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. También se previó que, en tanto no se entregaran las habitaciones a los trabajadores, éstos tendrían derecho a percibir una compensación mensual.

El sistema en vigor se apoya pues, preferentemente, en las relaciones obrero-patronales y permite que el cumplimiento de precepto constitucional vaya haciéndose efectivo mediante acuerdos entre las partes. Dentro de la redacción actual de la fracción XII del apartado "A"



del artículo 123 pareció conveniente esta solución, en vez del establecimiento de normas más rígidas que difícilmente hubiesen podido llevarse a la práctica.

El Gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurren a una más justa distribución del ingreso y a mejorar sustancialmente el bienestar de la población. Por esta razón considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora, independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboran o de su ubicación geográfica.

Ello sólo es factible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión, de carácter nacional. Así será posible satisfacer, en el volumen y con la intensidad que se requiere, las demandas de habitación y facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas.



A CORTE DE
DE LA NACIÓN
IDA S.A.P.
DE ACUERDOS.

La coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras que poseen recursos financieros escasos y numerosos trabajadores; las diferencias en los niveles de salarios; la movilidad ocupacional y la desigual distribución geográfica de los centros de producción, constituyen obstáculos muy serios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de vivienda, si ésta se aplica exclusivamente en el ámbito de cada empresa.

En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

Con esto se eliminará, además, la limitación por la que solamente están obligadas, en el interior de las poblaciones, las empresas de más de 100 trabajadores a proporcionar a éstos habitaciones.

No parece, en efecto, congruente con la política de empleo que se ha trazado el Gobierno de la República, el hacer recaer mayores cargas precisamente en aquellas negociaciones que

SECRETARÍA DE JUSTICIA



absorben volúmenes más cuantiosos de mano de obra.

La operación de un fondo nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de un patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas.

N

La realización de un plan semejante implica, necesariamente, la reforma del texto constitucional. Se propone iniciar de este modo, un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social en favor de los trabajadores que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional, en vez del sistema fragmentado e individualizado que existe actualmente.



El Ejecutivo Federal a mi cargo se ha propuesto además canalizar un volumen importante de recursos crediticios hacia este fondo, con lo que se obtendrá la dotación inicial necesaria para que el programa se lleve a cabo con la mayor celeridad.

RTB DE
NACION
SALA
JUEBOS

Asimismo, el flujo creciente de aportaciones que reciba posteriormente permitirá multiplicar sus beneficios y extenderlos a sectores más necesitados, llevando así el mecanismo solidario a diversas clases de la población y prolongándolo de una a otra generación de mexicanos.

El plan comprende no sólo la construcción de viviendas, sino también la regeneración de las actuales y el mejoramiento permanente de las que en adelante se edifiquen. Prevé tanto el aprovechamiento de las zonas ya urbanizadas como el desarrollo de otras futuras mediante la constitución de reservas territoriales. El organismo responsable de la ejecución de este programa podrá coordinarse además con otras instituciones públicas a fin de que, dentro de una política integrada, se amplíen los servicios municipales, se desenvuelvan armoniosamente las ciudades y se eviten, en lo posible, los traslados innecesarios de los trabajadores por las largas distancias entre sus centros de trabajo y sus domicilios.

Un proyecto de esta magnitud permitirá asimismo crear fuentes adicionales de trabajo en los sectores más necesitados de la población. Se traducirá igualmente en una mayor demanda de artículos de consumo y alentará todas las actividades



económicas, en particular las que se relacionan con la industria de la construcción.

Las acciones que habrán de derivarse de esta reforma constitucional parten de la convicción de que las carencias crecientes en materia de vivienda, aceleradas por la expansión demográfica, generan un problema de tales proporciones que no se le puede hacer frente, en nuestro tiempo, a través de sistemas de arrendamiento o de ayudas parciales, ni confiarse por entero a los convenios que aisladamente celebren entre sí los obreros y los patrones. Se hacía necesaria la adopción de un plan que movilizara recursos masivos durante un período indefinido de tiempo y de un programa financiero de carácter revolvente que permitiera auspiciar, en todas las regiones de la República, una política integral de vivienda.

Éstas son las conclusiones a que se ha llegado el Ejecutivo en mi cargo, después de haber recibido los puntos de vista de los factores de la producción. El plan que se ha formulado y que existe la reforma de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución recoge pues una petición coincidente de las organizaciones de trabajadores y empresarios que, de este modo, han mostrado su visión del futuro y su espíritu de solidaridad nacional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FUERZAS ARMADAS

Se ha considerado conveniente declarar de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Así se afirmará, en una institución tan importante como la que se pretende crear, el espíritu de nuestra legislación laboral que busca la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en las cuestiones que vitalmente les atañen.

Dicha Ley reglamentaria regularía las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrían adquirir las habitaciones y crearía los organismos necesarios para que puedan resolverse, en la práctica, los problemas que habrán de presentarse. En particular, lo que supone la coordinación, el financiamiento de los programas de construcción y su justa distribución entre las clases laborantes.

La modificación constitucional que se propone corresponde a una evolución del Derecho Social que tiende a garantizar las condiciones mínimas de bienestar para la población mediante sistemas de solidaridad, más que a través de la exigencia directa a una empresa determinada. Se consideró,

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIOR



no obstante, que deberían conservarse en el nuevo texto de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123, las obligaciones consignadas para las empresas que se encuentran fuera de las localidades urbanas en el sentido de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Esto, tanto porque, de lo contrario, se hubiesen afectado otras disposiciones legislativas y realidades sociales, como porque se estimó prudente mantener vigentes los derechos respectivos de los trabajadores frente a empresas cuya ubicación geográfica los coloca en situaciones particulares.

Se pensó también que, en aquello que no fuera estrictamente indispensable modificar, se mantuviera la redacción original de la fracción relativa, en señal de respeto al Constituyente de 1917.

Con las soluciones a que dará lugar esta reforma habrán de lograrse sólidos avances dentro del programa social de Revolución Mexicana. A un sistema limitativo sucederá otro generalizando; mecanismos que preveían originalmente la dotación en renta de las habitaciones, serán reemplazados por otros que las otorgarán en propiedad y un sistema individualizado de obligaciones será substituido por otro más

COLO
LA
A
E ACU

dinámico y equitativo, que repose sobre la contribución de todos los patrones.

Finalmente, se habrá encontrado una fórmula de crecimiento económico que amplíe automáticamente la distribución de los beneficios de la riqueza y creado una institución perdurable y de grandes alcances, capaz de hacer frente a los requerimientos del porvenir.

Por los motivos precedentes y en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 71, de la Constitución Política de la República, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la presente.

INICIATIVA DE REFORMA DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se reforma la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada.



según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos baratos y suficientes que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

TRANSITORIO

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Único. La presente reforma entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes CC. Secretarios, mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1971.

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.

- Trámite: Recibo, y a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Desarrollo de la Vivienda, Trabajo y de Estudios Legislativos e imprímase.”

En estos términos permanece en la actualidad tal fracción, con la adición de dos párrafos, que textualmente señalan, al igual que el párrafo introductorio, lo siguiente:

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 1978)

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XII...

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 1978)

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE ENERO DE 1978)

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar."

De la exposición de motivos transcrita y del propio texto constitucional comentado, se observa:

- Que el mandato constitucional vigente hasta antes de la reforma de mil novecientos setenta y dos, a pesar de que sólo comprendía a un número limitado de trabajadores, no había tenido una aplicación satisfactoria ante los obstáculos que enfrentaban las empresas para acatarlo en forma individual, que hasta entonces venía haciéndose mediante acuerdos entre las partes.

COE:
EJL
DA
E L

- Con la reforma se pretendió hacer efectivo el mandato constitucional a través de globalizar en este beneficio a toda la clase trabajadora *"...independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboran o de su ubicación geográfica..."*.
- Esa globalización sólo se lograría a través de un sistema amplio de solidaridad social con base en un mecanismo institucional de financiamiento e inversión de carácter nacional, con la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en una cuestión que vitalmente les atañe.
- La reforma también consideró conveniente declarar de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno, de los patrones y de los trabajadores que administren los recursos de un Fondo Nacional de Vivienda.
- Con lo anterior se pasaría de un sistema limitativo a uno generalizado; de la dotación en renta de las habitaciones a la propiedad de ellas.
- La Constitución reconoce en su artículo 123 que el Apartado "A" rige *"...de una manera general, todo contrato de trabajo."*
- El derecho de los trabajadores, como clase, a que sus patrones les proporcionen habitaciones cómodas e

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



higiénicas está reconocido constitucionalmente en la fracción XII del artículo 123.

- Toda *empresa* está obligada a proporcionar a sus trabajadores habitaciones en los términos que lo determinen las leyes reglamentarias.
- Esta obligación se cumple mediante aportaciones que las *empresas* hagan a un fondo nacional de vivienda.
- El derecho laboral presupone la existencia de dos sujetos: patrón y trabajador. La previsión social presupone tres: el asegurador, que es el Estado; el asegurante, que es el patrón o empresa y el asegurado o beneficiario, que es el trabajador.
- Se considera de interés social la ley que cree un organismo para la administración del fondo, que estará integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, la cual regulará el procedimiento para que los trabajadores adquieran en propiedad las habitaciones.



CORTE DE LA NACION LA SALA DE ACUERDOS

En relación a la obligación que para el patrón establece este precepto constitucional en el primer párrafo de su fracción XII, de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se advierte que ésta se cumple: a) constituyendo depósitos a favor de sus trabajadores para que puedan adquirir viviendas en

propiedad y b) establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores un crédito barato y suficiente.

- Conforme al segundo párrafo de la referida fracción XII, se advierte que el sistema de financiamiento no estará establecido directamente por los patrones, sino que en él intervendrán también el gobierno federal y los trabajadores.
- El Fondo Nacional de la Vivienda, será administrado por un organismo creado ex profeso para tal fin, en los términos de la ley que para ello se expida.
- Conforme a lo anterior, con la reforma a la fracción XII del artículo 123 constitucional de mil novecientos setenta y dos, no sólo se estableció una modificación a la forma de cumplir con la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, sino que se introdujo una auténtica sustitución de la obligación originaria: el patrón ya no proporcionaría la habitación a los trabajadores, sino que haría un depósito a un fondo a favor de aquéllos, que tiene que ser en propiedad.

De lo hasta aquí relatado, se advierte que el Tribunal Pleno del Poder Judicial de la Federación, en su Sala IV, Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, Colegiado de Circuito, conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 constitucional, estuvo en lo correcto al concluir que en materia de vivienda el legislador ha procurado armonizar el trabajo y el capital, señalando textualmente:



“...el legislador, al tratar el problema de la habitación de los trabajadores y su correlativa obligación de las empresas de proporcionárselo, en todo momento ha procurado armonizar los intereses de los trabajadores a fin de que vean satisfecha en la medida de lo posible ese anhelo, en función de la realidad económica de los sectores patronales, a fin de que éstos no se descapitalicen, pues éstos son, precisamente, los que pueden aportar recursos para lograr el mandato constitucional...”



Por otra parte, en la sentencia recurrida, para determinar sobre la aplicabilidad al caso concreto de la regla general de que toda empresa tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores viviendas cómodas e higiénicas, se remitió a lo estipulado en la fracción **III** del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

ORTE DE
NACION,
S A
ACUERDOS.

...

VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere,...

Conforme a lo anterior concluyó que:

“...Como puede advertirse, la legislación aplicable entonces, lo es la citada en primer lugar, pues el ordenamiento legal mencionado remite a las reglas que fija el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con las modalidades que la



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



Ley Federal del Trabajo establece para los trabajos especiales..."

Esta conclusión es correcta en los términos literales del precepto constitucional transcrito.

También resulta infundado el argumento sintetizado en el inciso 3), en el que se alega que el Tribunal fundó su resolución en la fracción XI, inciso f) del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, cuando que primero había reconocido que las relaciones laborales de los trabajadores de las universidades se rigen por el Apartado "A" del mismo precepto. Ello porque al aludir en la sentencia a ese Apartado "B", se hizo como referencia a la evolución histórica del derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica, señalando que se encontraba plasmada en ambos Apartados del numeral en cita, sólo para referir que rige para cualquier trabajo en general y también para los trabajadores burocráticos, como puede leerse en lo conducente:

"...en el curso de la historia de nuestro país, la clase trabajadora ha luchado porque el derecho mencionado le fuera reconocido constitucionalmente; por esa razón, el Constituyente, en mil novecientos diecisiete, determinó fijar ese derecho, en la fracción XII, del artículo 123 constitucional;... Ahora bien, por reforma de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, se crearon los apartados A y B del propio precepto constitucional, subsistiendo el número de

fracción asignada con antelación, la cual continuó tutelando el referido derecho de los trabajadores en general, en tanto que en el apartado inmediato, se hizo lo propio en la fracción XI, inciso f), para los trabajadores al servicio del Estado...

Como puede observarse, la referencia al Apartado "B" del precepto 123 constitucional no se invocó como fundamento de las consideraciones del fallo recurrido, sino que se aludió a él como parte de la evolución del precepto constitucional citado, ya que finalmente concluyó:

"...Como puede advertirse, la legislación aplicable, entonces, lo es la citada en primer lugar, pues el ordenamiento legal mencionado remite a las reglas que fija el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con las modalidades que la Ley Federal del Trabajo establece para los trabajos especiales..."

En otro orden, devienen inoperante los agravios sintetizados en el inciso 4) en los que se señala que el Tribunal Colegiado fue impreciso al definir los conceptos 'seguridad social' y 'previsión social', considerando que, en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las aportaciones patronales no constituyen un derecho de los trabajadores y con ello desatendió lo dispuesto en la fracción II del artículo 29 de ese ordenamiento legal que



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

contempla que las aportaciones a ese fondo forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Ello es así, porque tales argumentaciones aluden a aspectos de legalidad que no son materia de esta instancia, ya que como se señaló en el considerando segundo, la revisión en el amparo directo se constriñe a analizar las cuestiones de constitucionalidad.

Asimismo los agravios en que se argumenta que los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se encuentran viciados de inconstitucionalidad, como consecuencia de la incorrecta interpretación que del artículo 123, fracción XII de la Constitución realizó el Tribunal Colegiado de Circuito resultan inoperantes porque:

1) En primer lugar, esta argumentación parte de la premisa de la indebida interpretación de la fracción XII del mencionado numeral 123, la que, como se vio con antelación, no se actualiza, sino que, por el contrario, el estudio histórico de esta norma y la conclusión a la que arribó el Tribunal del conocimiento es correcta, de tal suerte que, resultando falsa la premisa de la que parte, resulta falsa también la afirmación de inconstitucionalidad de las referidas normas secundarias.

2) En segundo término, cabe señalar que el desentrañamiento del vocablo empresa, como se señala

en los agravios, se realizó en términos de lo establecido en normas secundarias, esto es, el Tribunal realizó un análisis sistemático de los artículos 16, 136 y 353-U de la Ley Federal del Trabajo, para arribar a la conclusión de que:

- a) ***“...el sentido de empresa que se utiliza en el pluricitado artículo 136, reglamentario del derecho tutelado por el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XII, lo es el de aquellas negociaciones que, sin tener alguna excepción consignada en la propia ley o en una diversa, tienen fines lucrativos....”***
- b) Que la Universidad demandada es una institución de cultura, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado de Nuevo León, con plena capacidad y personalidad jurídicas en términos de los artículos 1°, 2° y 3° de su ley orgánica y, por ello concluyó que:

“...contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la Universidad en cuestión, atento a sus características propias, no puede ser considerada como “empresa” para los fines del INFONAVIT y, consecuentemente, no está sujeta al régimen de contribuciones que lo rige.--- Lo anterior se afirma, toda vez que si bien es cierto que produce un servicio, como es el de difundir la cultura, educando y formando



profesionistas, investigadores y maestros y realizando las actividades transcritas, también es cierto que al ser un organismo descentralizado del Gobierno del Estado, su objetivo no es obtener un beneficio económico para ella, sino que su labor se constriñe a elevar el nivel educativo y cultural de la sociedad, administrando los bienes y contribuciones que integran su patrimonio en términos del distinto 35 de la ley que reglamenta su funcionamiento, por lo cual, se reitera, que no le recae la característica de empresa que estatuye el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el citado 16 de la propia reglamentación, elemento que en el particular es indispensable para tener la obligación de inscribirse y aportar las contribuciones que marca la mencionada Ley del INFONAVIT..."

Conforme a lo anterior, estas consideraciones no desentrañan el sentido de la fracción XII del artículo 123 constitucional, sino que analizan sistemáticamente las normas secundarias de la Ley Federal del Trabajo para determinar el sentido del vocablo *empresa*, empleado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo; que, en términos de éste la Universidad no constituía una empresa y, por lo tanto, si bien estaba obligada a proporcionar vivienda a sus trabajadores, no lo estaba a pagar las cuotas correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda; de

tal manera que como estas argumentaciones no desentrañaron el sentido del artículo 123 de la Carta Magna, sino de diversos preceptos de su ley reglamentaria, es claro que tampoco son materia de estudio en esta instancia.

Asimismo, cabe señalar que los preceptos 16 y 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores sirvieron de fundamento a la Junta responsable al emitir el laudo reclamado en el juicio de amparo directo, como puede leerse:

“...Es de verse que lo anterior se circunscribe a un punto de derecho, para llegar a determinar si existe o no obligación por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y en consecuencia el pago del 5% sobre los salarios devengados desde el 24 de abril de 1972 hasta que se dé cumplimiento al pago reclamado.

-- Pues bien, tenemos un principio básico que las relaciones laborales entre la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN y sus trabajadores rigen conforme al capítulo especial existente en la Ley Federal del Trabajo, TÍTULO SEXTO TRABAJOS ESPECIALES específicamente capítulo XVII TRABAJO DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY ARTÍCULOS 353-J a 353-U, además de sus propias leyes orgánicas, estatutos, reglamentos y contrato colectivo de trabajo;...” (foja 26 frente y vuelta del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.



expediente relativo al amparo directo 541/2001 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito).

"...En cuanto a la situación que indica los lineamientos de la ejecutoria a la cual se le está dando cumplimiento, en el sentido de analizar si las prestaciones otorgadas en las cláusulas 99 y 100 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Sindicato de Trabajadores de la misma, garantizan por lo menos, una prestación equivalente a la que contempla la legislación respectiva, es decir si equivalen o son inferiores a las que contemplan los artículos 136 de la Ley Federal del Trabajo relacionados con los diversos 1 y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, tenemos que... se concluye que en las prestaciones otorgadas, vienen equivaliendo a lo contemplado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo relacionados con los diversos 1 y 29 de la Ley de Infonavit, pues también la Universidad les da a los trabajadores la posibilidad de obtener créditos blandos, préstamos a bajo interés y financiamientos a través de las instituciones correspondientes para casa habitación o terreno, siendo dichas prestaciones similares, satisfaciendo y cumpliendo con el objetivo y los fines del INFONAVIT.-- Además la Universidad Autónoma de Nuevo León no es una empresa que se comprenda en los términos establecidos en el artículo 136 mencionado ni aún en su parte final, esto atendiendo a su naturaleza, fines de la misma y constitución de su patrimonio, encontrando



apoyo y fundamento legal tanto en el propio artículo 136 y 16 de la Ley Federal del Trabajo,..." (fojas 27 y 28 del amparo directo 541/2001 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito).

De lo transcrito se observa que la Junta responsable al emitir el laudo reclamado fundó su determinación en los artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, de tal suerte que si los quejosos estimaban que estos preceptos quebrantaban lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 constitucional, debieron argumentarlo en sus conceptos de violación pero al no hacerlo se impidió que el Tribunal Colegiado de Circuito externara razonamiento alguno confrontando las normas legales con lo preceptuado en el referido artículo 123 de la Carta Magna y emitiera una conclusión, por lo que los recurrentes no pueden hoy introducir en esta instancia el tema relativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 63/99, sustentada por esta Segunda Sala, que puede consultarse en la página 282, del tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLANTEAMIENTO EN LOS AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO, O LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO SI NO SE HIZO EN LA DEMANDA, O NO



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

FUE EXAMINADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

El que en el escrito de agravios por el que se interpone revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo se hagan planteamientos sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, no hace procedente el recurso de revisión si tales cuestiones o bien no se hicieron valer en la demanda de garantías, o no fueron examinadas en la sentencia del Tribunal Colegiado, ya que es requisito para la procedencia del recurso de revisión el que en la sentencia dictada en el amparo directo se decida sobre los aspectos señalados, o bien, se omita decidir al respecto cuando existen los argumentos relativos en la demanda de garantías, sin que se surta tal procedencia por la introducción de los planteamientos respectivos hasta el escrito de agravios en la revisión."



Reclamación en el amparo directo en revisión 2336/97. Martha Luz Aristizabal B. y otros. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

ORTE DE
NACIONAL
SAL
CUERDOS

Reclamación 105/98 en el recurso de revisión 1742/98. Arturo Pérez Pineda. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Reclamación 36/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

Reclamación 74/99. Alfonso Morán Hernández y otros. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

Reclamación 79/99. Antonio Rueda Monfil. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

En este orden, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se impone confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado por los quejosos (4) Jesús Armendaris Morales y (5) Odilia Torres González, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio respecto de las quejas (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala y (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez, en términos del considerando sexto de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (6) Petra Almanza Rangel, (7) Ernestina Luján Maciel, (8) Amelia Alvarado Dávalos, (9) Guadalupe Leticia Alanis Cano, (10) Estéfana Monsivais Hernández, (11) Juana Esthela Tamayo Esquivel, (12) Mónica Guerra Vázquez y (14) Gloria Morales Aguilar, contra el laudo pronunciado el trece de junio de dos mil



AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

En el juicio laboral 7661/i/7/99 por la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE:

MTRO. JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

EL PONENTE:

MTRO. MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE ACUERDOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002.

Esta hoja forma parte del amparo directo en revisión 210/2002 promovido por María del Carmen Guido Méndez y otros. Fallado el día veintidós de noviembre de dos mil dos, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Queda firme el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado por los quejosos (4) Jesús Armendaris Morales y (5) Odilia Torres González, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.- **SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio respecto de las quejas (1) María del Carmen Guido Méndez, (2) Rosa Ramírez Hernández, (3) Rosa María Aracely Lozano Zavala y (13) Sandra Luz Ovalle Sánchez, en términos del considerando sexto de este fallo.- **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (6) Petra Almanza Rangel, (7) Ernestina Luján Maciel, (8) Amelia Alvarado Dávalos, (9) Guadalupe Leticia Alanis Cano, (10) Estéfana Monsivais Hernández, (11) Juana Esthela Tamayo Esquivel, (12) Mónica Guerra Vázquez y (14) Gloria Morales Aguilar, contra el laudo pronunciado el trece de junio de dos mil uno en el juicio laboral 7661/17/99 por la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. **Conste.**

[Handwritten signature]

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o t o c a)
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 210/2002

México, D. F., A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

[Handwritten signature]

En 04 DIC. 2002 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes Conste *[Handwritten signature]*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE *[Handwritten signature]*

OEC/rbr*rmav.

SE
SECRETARIA DE
JUSTICIA DE
LA UNIÓN